

UN NUEVO PASO EN LA HOMOGENIZACIÓN PROTECTORA ENTRE LOS RÉGIMENES DE SEGURIDAD SOCIAL: EL SISTEMA ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS (COMENTARIOS AL CONTENIDO DE LA LEY 32/2010, DE 5 DE AGOSTO)

JOSÉ ANTONIO PANIZO ROBLES

Administrador Civil del Estado

Miembro del Instituto Europeo de Seguridad Social

Extracto:

EL sistema de la Seguridad Social implantado en 1967 estableció la compartimentación de los afiliados a aquél en un Régimen General y varios Regímenes Especiales, previendo, al propio tiempo, dos mecanismos de aproximación en los niveles de cobertura dispensada en los mismos: de una parte, la integración de regímenes, en el que se han dado pasos significativos; de otra, la homogeneización de la acción protectora establecida en cada uno de ellos.

Dentro de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, destaca por su importancia el de los trabajadores que desarrollan su actividad por cuenta propia o autónomos (RETA), cuyos afiliados representan el 17,69 por 100 del total de afiliados al sistema de la Seguridad Social; régimen que, desde su implantación en 1967, ha experimentado profundas transformaciones tanto en su campo de aplicación como, sobre todo, en su acción protectora –con las consiguientes repercusiones en la cotización–.

Un cambio básico en la regulación jurídica derivada de la prestación de servicios por parte de los trabajadores autónomos lo constituye la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (LETA), norma que, entre otras materias, regula los derechos y las obligaciones del trabajador autónomo, la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente, el fomento del empleo autónomo y la protección social, legal y pública a favor del mismo.

La disposición adicional cuarta de la LETA contenía el compromiso del Gobierno de proponer a las Cortes Generales la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, que ha dado lugar a la Ley 32/2010, de 5 de agosto (BOE del 6), cuya entrada en vigor se producirá el día 6 de noviembre de 2010, y cuyo contenido se analiza en el presente trabajo.

Adviértase que en el momento de redacción de este trabajo está en tramitación el Proyecto de Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo (procedente del RD-L 10/2010), cuyo texto –aprobado por el Congreso de los Diputados– contiene modificaciones de la norma que se va a analizar y que, esperando se mantengan en el texto final del proyecto de ley, son anotadas con detalle por el autor.

Palabras clave: prestación por cese de actividad, trabajadores autónomos, trabajadores autónomos económicamente dependientes y Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

A NEW STEP IN THE EQUALIZATION OF PROTECTION AMONG SOCIAL SECURITY SYSTEMS: THE SPECIFIC PROTECTION SYSTEM IN CASE OF END OF ACTIVITY OF SELF-EMPLOYED WORKERS (COMMENTS ON LAW 32/2010, OF 5TH AUGUST)

JOSÉ ANTONIO PANIZO ROBLES

Administrador Civil del Estado

Miembro del Instituto Europeo de Seguridad Social

Abstract:

THE Social Security system implemented in 1967 established the compartmentalization of its members in one general system and several special systems. At the same time, it also specified two approach procedures in the level of coverage provided by each system: on one hand, the integration of systems, which has made great progress; and, on the other hand, the equalization of its protective actions.

Among the Social Security special systems, the system for self-employed workers, whose members represent 17.69 per cent from the whole of members of the Social Security system, stands out because of its importance. Furthermore, since its implementation in 1967, this special system has showed great changes in its scope and, specially, in its protective action (which has affected the contribution).

A basic change in legal regulation derived from the rendering of services by self-employed workers is constituted by Law 20/2007, of 11th July, on Self-Employment Statute. The mentioned regulation governs the rights and duties of self-employed workers, the figure of the economically dependant self-employed workers, the promotion of self-employment and its social, legal and public protection.

Additional provision four of the aforementioned law contains the government commitment of proposing to the Spanish Parliament the regulation of a specific protection system in case of end of activity of self-employed workers, that has led to Law 32/2010, of 5th August (BOE of 6th), which is going to be implemented on November the 6th of 2010. The current study analyses the content of this law.

Notice that, during the composition of this paper, it has been carried out the preparation of a draft bill of urgent measures to reform the labour market (derived from Royal Decree Law 10/2010), whose text, approved by the Spanish Congress of Deputies, contains amendments of the regulation analysed in this paper.

Keywords: benefits because of end of activity, self-employed workers, economically dependant self-employed workers, mutual society for work-related injuries and occupational diseases.

Sumario

Introducción.

1. Características básicas de la prestación por cese de actividad.
2. El contenido protector.
 - 2.1. Prestaciones y acciones que conforman el ámbito de cobertura.
 - 2.2. Requisitos para el nacimiento del derecho a la protección.
 - 2.3. Cuantía y duración de la prestación.
3. Financiación de la cobertura.
4. Gestión y dinámica de la prestación.
 - 4.1. Gestión de la prestación.
 - 4.2. Reconocimiento de la prestación.
 - 4.3. Suspensión, extinción e incompatibilidades del derecho a la protección.
 - 4.4. Cese de actividad, incapacidad temporal, maternidad y paternidad.
5. Jurisdicción competente y reclamación previa.
6. Obligaciones de los trabajadores autónomos y de los perceptores de la prestación.
 - 6.1. Infracciones en relación con la prestación por cese de actividad.
 - 6.2. Sanciones.
7. Particularidades en el sistema de protección aplicable a determinados colectivos.
 - 7.1. Los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado.
 - 7.2. Trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente.

INTRODUCCIÓN

El sistema de la Seguridad Social implantado en 1967 estableció la compartimentación de los afiliados a aquél en un Régimen General o *común* y varios Regímenes Especiales, previendo, al propio tiempo, dos mecanismos de aproximación en los niveles de cobertura dispensada en los mismos: de una parte, la integración de regímenes, en el que se han dado pasos significativos ¹; de otra, la homogeneización de la acción protectora establecida en cada uno de ellos ².

¹ El apartado 5 del artículo 10 de la Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido aprobado por RDLeg. 1/1994, de 20 de junio –LGSS–) prevé la integración de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social en el Régimen General o en otro Régimen Especial, cuando así lo aconsejen las características de ambos regímenes y se logre con ello una mayor homogeneidad con el Régimen General. En el cumplimiento de este objetivo, pasos significativos dados han sido los siguientes:

- La integración en el Régimen General de la Seguridad Social de cinco Regímenes Especiales (trabajadores ferroviarios, representantes de comercio, artistas, jugadores profesionales de fútbol y profesionales taurinos) y del Régimen Especial de escritores de libros en el Régimen de Autónomos, llevada a cabo por medio del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, en base a la autorización concedida por la disposición adicional segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y la Acción Protectora de la Seguridad Social.
- La integración en el Régimen General del Régimen Especial de Funcionarios de la Administración Local, llevada a cabo por el Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, conforme a la autorización establecida en la disposición transitoria tercera de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, y la disposición transitoria tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.
- Por último, la integración en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos del colectivo de trabajadores agrarios por cuenta propia, operada por Ley 18/2007, de 4 de julio.

La continuación de la integración de regímenes se prevé, de igual modo, en el Pacto de Toledo (tanto en su formulación inicial de 1995, como en su renovación de 2003) previendo, al final del proceso, la existencia de dos solos regímenes, uno para trabajadores por cuenta ajena, otro para trabajadores por cuenta propia.

De igual modo, en el Acuerdo de medidas en materia de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006, se prevé la integración en el Régimen General de los Trabajadores Agrarios por cuenta ajena, así como la modificación de la regulación del Régimen Especial de Empleados de Hogar, cara a una próxima integración del colectivo en el Régimen General o en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, según las características básicas que estén presentes en la correspondiente prestación de servicios.

² El Pacto de Toledo recomienda que el nivel de protección de los diferentes colectivos incorporados a la Seguridad Social sea equivalente, en términos homogéneos, llevando en paralelo un proceso similar en los esfuerzos de contribución (recomendación 4.ª del pacto inicial de 1995 y recomendación A.4 de su renovación de 2003).

Dentro de los Regímenes de Seguridad Social, destaca por su importancia el Régimen Especial para los trabajadores que desarrollan su actividad por cuenta propia o autónoma (RETA) ³, cuyos afiliados representan el 17,69 por 100 del total de afiliados al sistema de la Seguridad Social ⁴; régimen que, desde su implantación en 1967, ha experimentado profundas transformaciones tanto en los

³ Para el ejercicio 2010, la distribución del gasto de la Seguridad Social por regímenes es la siguiente:

| Régimen de Seguridad Social | Prestaciones económicas (millones euros) | Total (millones euros) | Grado participación |
|-----------------------------|--|------------------------|---------------------|
| General | 77.682,29 | 7.738,87 | 63,19 |
| Autónomos | 15.907,75 | 16.094,53 | 12,91 |
| Agrario | 4.737,00 | 4.779,52 | 3,84 |
| Mar | 1.630,96 | 1.702,51 | 1,37 |
| Carbón | 1.371,53 | 1.383,25 | 1,11 |
| Hogar | 1.406,49 | 1.420,71 | 1,14 |
| Accidente de trabajo | 7.755,89 | 10.928,00 | 8,77 |
| Otros | 3,19 | 3.980,75 | 3,19 |
| Suma | 110.495,61 | 119.038,27 | 95,52 |
| No contributivo | 3.290,80 | 5.588,81 | 4,48 |
| Total | 113.785,90 | 124.627,08 | 100,00 |

FUENTE: Ministerio de Trabajo e Inmigración «Presupuesto de la Seguridad Social para el año 2010».

A su vez, la distribución de los ingresos de Seguridad Social por regímenes, para el ejercicio 2010, se recoge en el cuadro siguiente:

| Régimen de Seguridad Social | Cotizaciones sociales (millones euros) | Total ingresos (millones euros) | Grado participación |
|-----------------------------|--|---------------------------------|---------------------|
| General | 86.960,70 | 88.018,05 | 70,63 |
| Autónomos | 10.491,51 | 10.613,75 | 8,52 |
| Agrario | 1.167,62 | 1.188,60 | 0,95 |
| Mar | 328,13 | 371,59 | 0,30 |
| Carbón | 229,03 | 231,38 | 0,19 |
| Hogar | 552,31 | 558,79 | 0,45 |
| Accidente de trabajo | 7.638,33 | 11.318,48 | 9,08 |
| Otros | 4.097,82 | 4.097,82 | 3,29 |
| Suma | 107.376,63 | 116.399,46 | 93,40 |
| No contributivo | 8.189,83 | 8.227,62 | 6,60 |
| Total | 107.376,63 | 124.627,08 | 100,00 |

FUENTE: Ministerio de Trabajo e Inmigración «Presupuesto de la Seguridad Social para el año 2010».

⁴ Datos correspondientes al mes de junio de 2010. La distribución de los afiliados a la Seguridad Social, por regímenes, en dicho mes era la siguiente:

| Régimen | N.º afiliados medios | % sobre total |
|--------------------------------|----------------------|---------------|
| General | 13.459.373 | 75,60 |
| Régimen Especial de Autónomos | 3.145.651 | 17,69 |
| Régimen Especial Agrario | 810.802 | 4,62 |
| Régimen Especial del Mar | 66.003 | 0,37 |
| Régimen Especial del Carbón | 6.841 | 0,06 |
| R. Especial de Empleados Hogar | 297.113 | 1,65 |
| Total | 17.785.782 | 100,00 |

ámbitos de su campo de aplicación ⁵ como, sobre todo, en el ámbito de la acción protectora ⁶ que ha ocasionado, a su vez, alteraciones en la cotización ⁷.

La evolución de los afiliados al RETA en las últimas décadas ha sido la siguiente:

| Ejercicio económico | Afiliados medios en el año |
|---------------------|----------------------------|
| 2001 | 2.614.044 |
| 2002 | 2.654.749 |
| 2003 | 2.730.806 |
| 2004 | 2.837.533 |
| 2005 | 2.933.628 |
| 2006 | 3.017.742 |
| 2007 | 3.119.916 |
| 2008 | 3.383.685 * |
| 2009 | 3.220.770 |
| 2010 | 3.145.651 ** |

* Con fecha de 1 de enero de 2008, se incorporan en el RETA todos los trabajadores agrarios por cuenta propia.
 ** Datos a junio de 2010.

Los datos de afiliación a la Seguridad Social se contienen en la página web de la Seguridad Social (www.seg-social.es).

⁵ En especial, a partir del inicio de la década de los ochenta como consecuencia de tres hechos principales:

- La incorporación en el RETA de los colegiados profesionales, a partir del Real Decreto 2504/1980, que tiene su punto álgido en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- La inclusión en el RETA de determinados administradores y socios de sociedades capitalistas, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima séptima de la LGSS.
- La inclusión en el RETA de algunos Regímenes Especiales, básicamente los Trabajadores Agrarios por cuenta propia (Ley 18/2007, de 4 de julio) y el Régimen de Escritores de Libros (RD 2621/1986, de 24 de diciembre).

⁶ Hitos de esa mejora de la acción protectora en el RETA son:

- La incorporación en el ámbito de cobertura de las prestaciones de asistencia sanitaria y de incapacidad temporal (primero, de forma voluntaria en 1978; posteriormente, de forma obligatoria en 1984, para volver a pasar, en lo que se refiere a la incapacidad temporal, a ser de cobertura voluntaria, a partir de 1994, y, otra vez, de cobertura obligatoria, desde la entrada en vigor de la Ley 20/2007, al menos para los trabajadores por cuenta propia, incluidos en el RETA, que no tuviesen cubierta la prestación en razón de otra actividad por la que estuviesen incorporados en otro Régimen de Seguridad Social).
- La extensión de los complementos a mínimos de las pensiones cualquiera que fuese la fecha en que se causaron las mismas.
- La aplicación en el RETA de las normas reguladoras de las pensiones o de revalorización de las pensiones establecidas con carácter general.
- Por último, la extensión de la acción protectora derivada de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el RETA (Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y RD 1273/2003, de 10 de octubre).
- Sobre esta última mejora, *vid.* BENEYTO CALABUIG, D.: «Mejoras de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia o autónomos». *Tribuna Social*. Enero 2004; MARTÍNEZ BARROSO, M.R.: «Extensión de la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos». *RTSS*. CEF. Núm. 240. 2003, y PANIZO ROBLES, J.A. «La ampliación de la protección social de los autónomos: la cobertura de los riesgos profesionales». *RTSS*. CEF. Núm. 248. 2003.

⁷ Los pasos más significativos en este ámbito han sido la aplicación en el RETA del tipo de cotización vigente en el Régimen General (1984) o la aplicación de la tarifa de primas por la cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (2004).

Un cambio básico en la regulación jurídica derivada de la prestación de servicios por parte de los trabajadores autónomos lo constituye la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (LETA)⁸, disposición que, entre otras materias, regula los derechos y las obligaciones del trabajador autónomo, la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente, el fomento del empleo autónomo y la protección social, legal y pública a favor del mismo.

La LETA, a través de su disposición adicional cuarta⁹, defirió al Gobierno para que estableciese un sistema de protección por cese de actividad, mandato que se concretó en la presentación ante el Congreso de los Diputados del correspondiente proyecto de ley¹⁰ que, tras la tramitación parlamentaria, ha dado lugar a la Ley 32/2010, de 5 de agosto (BOE del 6), cuya entrada en vigor se producirá el día 6 de noviembre de 2010¹¹, y cuyo contenido se analiza en el presente trabajo¹².

⁸ La LETA ha tenido algunos desarrollos parciales, como son el Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del trabajo autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos [anulado parcialmente por la STS (Sala 3.ª) de 12 de julio de 2010] y, en el ámbito de la Seguridad Social, el Real Decreto 1382/2008, de 1 de agosto, por el que, en desarrollo de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, se modifican diversos reglamentos generales en el ámbito de la Seguridad Social.

⁹ La disposición adicional cuarta de la LETA establece el mandato al Gobierno para que, siempre que estuviesen garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera y ello respondiese a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos, propusiera a las Cortes Generales la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad para los mismos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida.

¹⁰ Con carácter previo a la elaboración y aprobación del proyecto de ley, el Ministerio de Trabajo e Inmigración encargó a un grupo de expertos la elaboración de un informe que incluyera la propuesta de un sistema específico de protección por cese de actividad para los trabajadores autónomos que se ajustase al mandato recogido en la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2007.

El mencionado informe ha sido publicado por el Ministerio de Trabajo e Inmigración como «Propuesta de viabilidad de un sistema de prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos». Junio 2009.

De igual modo y con fecha de 17 de marzo de 2009, se aprobó por el Congreso de los Diputados, en sesión plenaria, la Moción 173/55 en la que se instaba al Gobierno a elaborar una propuesta de sistema de prestación por cese de actividad del trabajador autónomo para remitir a las Cortes Generales.

¹¹ Es decir, a los tres meses de su publicación en el BOE, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final séptima de la Ley 32/2010.

¹² La Ley 32/2010, además de regular el sistema específico de protección por cese de actividad, contiene tres disposiciones ajenas al contenido básico de la misma, aunque relacionadas con la Seguridad Social, en la forma siguiente:

a) De una parte, un precepto dirigido a la cotización de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante, completando la regulación que, sobre esta materia, contienen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 2009 y 2010, así como la disposición adicional decimoctava de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas.

De acuerdo con el contenido de la disposición adicional undécima de la Ley 32/2010, se da nueva redacción al apartado Cuatro.9 del artículo 129 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, a cuyo tenor:

- Los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que, desde el 1 de enero de 2009, figuren incluidos en el RETA tienen derecho, durante 2010, a una reducción del 50 por 100 de la cuota a ingresar.
- La reducción de cuotas prevista en el apartado dos de la disposición adicional decimoctava de la Ley 27/2009 (reducción del 50% de la cuota a ingresar) resulta también de aplicación al resto de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que figuren incluidos en el RETA desde el 1 de enero de 2009.

1. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD

Desde la *vertiente objetiva*, la nueva prestación por cese de actividad tiene como finalidad otorgar una renta de sustitución de ingresos que se pierden como consecuencia del cese de actividad, entendiendo por tal la situación del trabajador autónomo que, pudiendo y queriendo ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo, hubiese cesado en esa actividad, siempre que, con carácter previo, hubiese estado acogido a la cobertura social correspondiente.

Sobre la cotización en estos supuestos, *vid.* PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en los Presupuestos Generales del Estado para 2010 (y en otras disposiciones legales de reciente aprobación)». RTSS. CEF. Febrero 2010.

- b) De otra, unas modificaciones en la LGSS relacionadas con las notificaciones a realizar desde la Seguridad Social por medios informáticos o telemáticos, de acuerdo a las previsiones contenidas en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, estableciendo la siguiente regulación:
- Dentro de las competencias que la LGSS atribuye al Ministerio de Trabajo e Inmigración, el nuevo párrafo e), apartado 2, del artículo 5 de aquél (incorporado por la disp. final cuarta de la Ley 32/2010), incluye las de establecer los supuestos y condiciones en que los sujetos responsables en el ámbito de la Seguridad Social quedan obligados a recibir las notificaciones que efectúe la Seguridad Social por medios informáticos o telemáticos, a tenor de las previsiones del apartado 6 del artículo 27 de la Ley 11/2007.
 - Asimismo, la disposición final quinta de la Ley 32/2010 incorpora una nueva disposición adicional quincuagésima en la LGSS, referida a las notificaciones de actos administrativos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en el siguiente sentido:
 - Se establece que las notificaciones por medios electrónicos, informáticos o telemáticos de actos administrativos en el ámbito de la Seguridad Social pasan a efectuarse en la sede electrónica de la Seguridad Social, respecto de los sujetos obligados que se determinen por el Ministro de Trabajo e Inmigración, así como en relación con quienes, sin estar obligados a ello, hayan optado por dicha clase de notificación. En los demás casos, la notificación se ha de llevar a cabo en el domicilio que expresamente se hubiese indicado para cada procedimiento y, en su defecto, en el que figure en los Registros de la Administración de la Seguridad Social.
La sede electrónica de la Seguridad Social se encuentra regulada en la Orden TIN/1459/2010, de 28 de mayo.
 - Si las notificaciones se refieren a actos administrativos que deriven de datos transmitidos por el Sistema RED, aquéllas se llevan a cabo obligatoriamente por medios electrónicos, informáticos o telemáticos en la sede electrónica de la Seguridad Social, siendo válidas y vinculantes a todos los efectos legales para las empresas y sujetos obligados a los que se refieran los datos, salvo que estos últimos hubiesen manifestado su preferencia porque dicha notificación en sede electrónica se les efectúe directamente a ellos o a un tercero.
El sistema RED se encuentra regulado en la Orden del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 3 de abril de 1995, desarrollada por las Resoluciones de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 23 de mayo de 1995, 8 de abril de 2003 y 10 de abril de 2002.
 - Las notificaciones se entienden rechazadas cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, transcurran 10 días naturales sin que se acceda a su contenido.
 - Las notificaciones que no hayan podido realizarse en la sede electrónica de la Seguridad Social o en el domicilio del interesado se han de practicar exclusivamente en el Tablón Edictal de la Seguridad Social situado en dicha sede electrónica, gestionado por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.
 - Transcurridos 20 días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el Tablón Edictal de la Seguridad Social, se entiende que la misma ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.
- c) Por último, se modifica el artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (a través de la disp. final sexta de la Ley 32/2010), a fin de que las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social no puedan desarrollar directamente las funciones correspondientes a los servicios de prevención ajenos, sin perjuicio de que, con cargo a su patrimonio histórico o privativo, puedan participar en las sociedades mercantiles de prevención constituidas a este único fin, en los términos contenidos en el Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, por el que se regula el régimen de funcionamiento de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social como servicio de prevención ajeno.

Como se deduce de la anterior delimitación ¹³, existe un cierto paralelismo entre la configuración del cese de actividad (aplicable a los trabajadores por cuenta propia) y la regulación de la situación de desempleo (aplicable a los trabajadores por cuenta ajena y a otros colectivos de personas que prestan servicios en régimen de dependencia ¹⁴), si bien, mientras que a efectos de la cobertura por desempleo se prevé tanto el desempleo total como el parcial ¹⁵, sin embargo, respecto del cese de la actividad, se exige que el mismo haya de ser total en la actividad económica o profesional que de forma habitual, personal y directa viniese desempeñando el trabajador autónomo y que hubiese dado lugar al encuadramiento obligatorio en el RETA ¹⁶.

El cese en la actividad puede revestir carácter definitivo o temporal (en este último caso, con la interrupción por el trabajador autónomo de todas las actividades que viniese desempeñando).

Por lo que se refiere al *ámbito subjetivo* de la protección, pueden ser beneficiarios de la prestación por cese de actividad los trabajadores autónomos siempre que: a) figuren incluidos en el RETA o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar (REM)¹⁷; b) hayan dado cobertura a la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de modo que la cobertura de las consecuencias del cese de actividad *forma un paquete único* con la correspondiente a la de las consecuencias derivadas de las denominadas contingencias profesionales y c) cumplan los demás requisitos contenidos en la propia ley, que se comentan más adelante.

La exigencia consistente en que, para dar cobertura a la prestación por cese de actividad, previa o simultáneamente se haya dado cobertura a la protección por contingencias profesionales, ocasiona que esa cobertura tenga un carácter obligacional mixto y que, en consecuencia, queden incorporados al nuevo mecanismo de protección:

- a) De una parte y de forma obligatoria, los trabajadores autónomos económicamente dependientes ¹⁸, y aquellos autónomos que realicen actividades que se hayan sido declaradas como

¹³ Artículo 1.1 de la Ley 32/2010.

¹⁴ Por ejemplo, determinados cargos públicos y sindicales, que tienen reconocida la cobertura de desempleo en virtud de lo establecido en la Ley 37/2006, de 7 de diciembre, desarrollada a través del Real Decreto 1108/2007, de 24 de agosto.

¹⁵ De acuerdo con la regulación contenida en el artículo 203 de la LGSS, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 10/2010.

¹⁶ O, en el caso de una actividad marítimo-pesquera, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

¹⁷ Respecto a la protección por cese de actividad de los trabajadores agrarios por cuenta propia, incluidos en el sistema especial de trabajadores por cuenta propia agrarios, la disposición adicional octava de la Ley 32/2010, teniendo en cuenta las especificidades que, tanto en el ámbito de la cobertura social, como de la cotización, concurren en los mismos, demora la aplicación de las previsiones legales a la promulgación de la oportunas disposiciones reglamentarias que adecuen esos aspectos específicos a la nueva regulación legal, que deberán estar promulgadas en el plazo de un año.

Sobre la aplicación del Estatuto del trabajo autónomo a los trabajadores agrarios por cuenta propia, *vid.* LÓPEZ GANDÍA, J.: «Los trabajadores agrarios por cuenta propia y la aplicación del Estatuto del trabajador autónomo. Especialidades en materia de Seguridad Social». Ponencia presentada en las Jornadas del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social sobre *Ley 20/2007, del Estatuto del trabajo autónomo*. Valencia. 2008.

¹⁸ Los trabajadores por cuenta propia económicamente dependientes tienen la obligación de dar cobertura a las contingencias profesionales, de acuerdo con el artículo 26.3 de la LETA.

de mayor riesgo de siniestralidad ¹⁹, ya que en estos supuestos resulta obligatoria la cobertura contra las consecuencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. No obstante, la propia Ley 32/2010 prevé el supuesto de pluriactividad (es decir, desarrollo simultáneo de una actividad por cuenta ajena y por cuenta propia) en cuyo caso, se exceptúa de la obligación de dar cobertura a la protección por cese de actividad, siempre que los interesados, en razón de la actividad por cuenta ajena, estén cubiertos por la protección por desempleo ²⁰ y en la actividad dependiente se cotice, al menos, por la base mínima correspondiente al respectivo grupo de cotización ²¹.

- b) De otra, pueden acogerse al sistema los trabajadores autónomos que, sin estar obligados, opten por la cobertura por contingencias profesionales ²².

2. EL CONTENIDO PROTECTOR

2.1. Prestaciones y acciones que conforman el ámbito de cobertura

El sistema implantado por la Ley 32/2010 comprende las prestaciones siguientes ²³:

- ¹⁹ La disposición adicional tercera de la LETA incorpora de forma obligatoria en la cobertura de las consecuencias de los riesgos profesionales a los trabajadores autónomos que realicen aquellas actividades que el Gobierno haya declarado como de mayor riesgo de siniestralidad.
- ²⁰ La disposición adicional novena de la Ley 32/2010 prevé que los trabajadores autónomos que desarrollen las actividades profesionales determinadas por el Gobierno como de mayor riesgo de siniestralidad y tengan cubierta la prestación por desempleo en otro régimen del sistema de la Seguridad Social en el que también se encuentren en alta, cotizando al menos por la base mínima del grupo de cotización correspondiente, computada por mes, en tanto se mantenga su situación de pluriactividad, no tienen la obligación de incorporar la cobertura de la protección por cese de actividad, salvo que opten de modo voluntario por cubrir dicha protección.
- ²¹ Se pretende con ello que, de producirse el cese en la actividad por cuenta propia, el interesado cuente con una garantía de ingresos mínimos, bien por medio del salario percibido por el trabajo por cuenta ajena, bien a través de la prestación por desempleo, en el supuesto que se pierda aquél.
- ²² De acuerdo a lo establecido en el artículo 47.4 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (aprobado por RD 84/1996, de 26 de enero), la cobertura de las contingencias profesionales, en los supuestos en que la misma sea opcional, se puede formalizar en el momento del alta; de no ejercitarse la opción, los interesados pueden optar por acogerse a dicha protección mediante solicitud por escrito que debe formularse antes del 1 de octubre de cada año, con efectos desde el día 1 de enero del año siguiente. Para flexibilizar tales exigencias y permitir la cobertura en la prestación por cese de actividad a trabajadores autónomos, la disposición transitoria única de la Ley 32/2010 prevé que, a efectos de la cobertura de la prestación por cese de actividad, los trabajadores autónomos que, en la fecha de entrada en vigor de la misma (es decir, el 6 de noviembre de 2010, conforme a lo establecido en la disp. final séptima), figuren en alta en el RETA y no tengan cubierta la protección por contingencias profesionales pueden optar por dicha protección dentro de los tres meses siguientes a la fecha indicada (es decir, hasta el 6 de febrero de 2011) con efectos desde el día primero del mes siguiente al de dicha opción.
- ²³ Además de las prestaciones y acciones que conforman el núcleo de la protección por cese de actividad, en los términos contenidos en el artículo 3 de la Ley 32/2010, la disposición adicional decimotercera (incorporada en el texto de la ley a través de una enmienda presentada, en la tramitación de la misma en el Senado) prevé una prestación no contributiva en favor de los trabajadores autónomos que hayan perdido su actividad, en los términos siguientes (muy semejantes a los que se precisan para acceder a los subsidios asistenciales en el ámbito de la protección por desempleo):

- a) Una prestación de contenido económico, calificada como prestación de naturaleza pública y comprendida dentro de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social ²⁴.
- b) El abono de la cotización de Seguridad Social del trabajador autónomo, por contingencias comunes, al régimen correspondiente, a partir del mes siguiente al del hecho causante del cese de actividad y durante el periodo de percepción de la prestación económica de cobertura ²⁵. La cotización corre a cargo del órgano gestor competente ²⁶ y se efectúa por una base de cotización equivalente a la base reguladora de la prestación (es decir, al promedio de las bases de cotización correspondientes a los 12 meses anteriores a la situación de cese de actividad) sin que dicha base pueda ser inferior al importe de la base mínima o de la base única de cotización establecida, en cada momento, en el respectivo régimen ²⁷.

- a) El cese en la actividad profesional o empresarial ha de producirse a partir de 1 de enero de 2009.
- b) El interesado no tiene que haber recibido ninguna otra ayuda o prestación pública.
- c) Ha de acreditarse haber cotizado al RETA, como mínimo, tres de los últimos cinco años.
- d) La renta per cápita de los ingresos familiares (o los ingresos medios familiares, en la expresión utilizada en la disp. adic. señalada) no ha de superar el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional.
- e) En todo caso, la prestación tiene como finalidad dar un soporte económico mientras el trabajador autónomo sigue un itinerario de orientación y formación para mejorar su ocupabilidad. Por ello, la percepción de este importe está vinculada al compromiso de la búsqueda activa de ocupación por parte del beneficiario y a la realización de un mínimo de 180 horas de formación.
- f) Los demás requisitos que se establezcan reglamentariamente, ya que la propia Ley 32/2010 mandata al Gobierno para regular, en el plazo de tres meses (plazo que concluiría el día 6 de febrero de 2011), las condiciones para el acceso a esta nueva prestación.

En el caso de la prestación, en su modalidad no contributiva, el importe de la prestación equivale a 425 euros durante seis meses, siendo la prestación compatible con otras ayudas o prestaciones que otorguen las Comunidades Autónomas, si bien, y a falta de precisión en contrario, habrá que considerar que la compatibilidad no es óbice para que las prestaciones autonómicas se computen para determinar el nivel de ingresos que condiciona el acceso a la prestación no contributiva y el mantenimiento en la percepción de la misma.

No obstante, en el momento de redactar este trabajo, el apartado 1 d) de la disposición derogatoria del Proyecto de Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo (procedente del RD-L 10/2010), en el texto aprobado por el Congreso de los Diputados [vid. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado. Serie II. Proyectos de Ley. Número 72 (a) de 9 de agosto de 2010] procede a la derogación de la disposición adicional decimotercera de la Ley 32/2010, derogación que es de esperar se mantenga en el texto final del proyecto de ley.

- ²⁴ La disposición final primera de la Ley 32/2010, referida al título competencial, establece que la misma se dicta en base a las previsiones del artículo 149.1.17, que sitúa en la esfera de la competencia del Estado la legislación básica y el régimen económico de la Seguridad Social.
- ²⁵ El artículo 3.1 b) de la Ley 32/2010 excepciona de la cotización, a cargo del órgano gestor, la situación de cese por actividad en los casos en que el mismo se haya producido a causa de la violencia de género, ya que, en tales casos, el artículo 21.5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, prevé que a las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se les suspende la obligación de cotización durante un periodo de seis meses, que les son considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social.
- ²⁶ La Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, el Servicio Público de Empleo Estatal o el Instituto Social de la Marina, según corresponda, en los términos que se analizan en el apartado 4 de este trabajo.
- ²⁷ Con esta cautela se pretende evitar las consecuencias de la falta de actualización de la base de cotización durante la prestación por cese de actividad (al igual que sucede con la base de cotización por desempleo). Piénsese, por ejemplo, en un autónomo que ha venido cotizando por la base mínima, y que entra en la situación de cese de actividad, en noviembre de un determinado año. En este supuesto, la base reguladora de la prestación sería equivalente a la base mínima de cotización. Ahora bien, podría suceder que, en enero del ejercicio siguiente, la base mínima de cotización fuese objeto de incremento, por lo que, de no efectuarse la cautela indicada, podría originarse que la cotización durante la situación de cese de actividad pudiese ser de cuantía inferior a la base mínima de cotización establecida en el RETA.

- c) Como ayuda a la mejora de la empleabilidad del beneficiario de la prestación por cese de actividad, el sistema implantado por la Ley 32/2010 comprende, de igual modo, medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos beneficiarios de la misma ²⁸.

2.2. Requisitos para el nacimiento del derecho a la protección

El acceso a la protección por cese de actividad por parte del trabajador autónomo queda condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos, entre los que se encuentran ²⁹:

- a) Estar afiliados y en situación de alta, habiendo formalizado la cobertura de las contingencias profesionales, en el RETA o al REM.
- b) Tener cubierto el periodo mínimo de cotización por cese de actividad, periodo que se sitúa en 12 meses ³⁰, si bien cuanto mayor sea el periodo de cotización acreditado, mayor será el periodo de percibo de la prestación.

A los efectos de determinación del periodo de cotización únicamente se tienen en cuenta las cotizaciones por cese de actividad efectuadas al Régimen Especial correspondiente, si bien se toman en consideración las cotizaciones por cese de actividad que no hubieren sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior de la misma naturaleza ³¹, computando los meses cotizados como meses completos.

²⁸ El apartado 1 del artículo 62 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre (en la modificación dada por el Real Decreto 1162/2009, de 10 de julio), establece que la autorización de residencia y trabajo por cuenta propia puede ser renovada a su expiración cuando se acredite tanto la continuidad en la actividad que dio lugar a la autorización que se renueva como el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como en los supuestos en que el cónyuge cumpliera con los requisitos económicos para reagrupar al trabajador.

En ese ámbito, la disposición adicional duodécima de la Ley 32/2010 incorpora un nuevo párrafo c) en el artículo 62.1 del reglamento indicado, en orden a que también procedan las citadas autorizaciones cuando la persona autónoma perciba la prestación por cese de actividad y durante el tiempo de su percepción.

No obstante esta modificación legal de una disposición reglamentaria, el apartado 2 de la disposición final tercera de la Ley 32/2010 prevé que la habilitación general concedida al Gobierno para la aplicación y desarrollo de la ley (en los términos señalados en el apartado 1 de la misma disposición final) incluye la posibilidad de modificar, por medio de norma con rango reglamentario, la letra c) del artículo 62.1 del señalado reglamento, añadido por la disposición adicional duodécima de la Ley 32/2010.

Sobre las modificaciones en las autorizaciones de trabajo incorporadas por la reforma de la legislación de extranjería, llevada a cabo en 2009, *vid.* RODRÍGUEZ PIÑERO, M.: «La nueva legislación de extranjería e inmigración». *Relaciones Laborales*. Núm. 8/2010 o RUANO ALBERTOS, S.: «Una nueva reforma sobre la ya reformada Ley de extranjería. Visión panorámica de las autorizaciones de trabajo». *Tribuna Social*. Junio 2010.

²⁹ Artículo 4 de la Ley 32/2010. En los requisitos fijados en dicha ley para el acceso a la prestación por cese de actividad, existe un gran paralelismo respecto de las exigencias establecidas a efectos de la prestación por desempleo en su nivel contributivo (arts. 206.1 y 207 LGSS), lo que es muestra de la aplicación del principio de convergencia con el nivel de protección social del trabajador asalariado, sin que ello suponga una total equiparación al tener que respetarse las peculiaridades de cada colectivo.

³⁰ Artículo 8 de la Ley 32/2010.

³¹ A sensu contrario, las cotizaciones que generaron la última prestación por cese de actividad no pueden ser computadas para el reconocimiento de un derecho posterior.

- c) Encontrarse en situación legal de cese de actividad y, además, suscribir el compromiso de actividad ³² y acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo a través de las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que pueda convocarle el Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE), la correspondiente Comunidad Autónoma, o en su caso el Instituto Social de la Marina (ISM).

La propia ley delimita la situación legal de cese de actividad, diferenciando aquellas situaciones que operan con generalidad en un trabajador autónomo, y las que concurren en los casos de trabajadores autónomos económicamente dependientes ³³.

Respecto de la regulación genérica, se considera situación legal de cese en la actividad la originada por alguna de las siguientes causas:

- Por motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos que determinen la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional, si bien, en el supuesto de que la actividad en que se cesa se hubiese desarrollado a través de establecimiento abierto al público, se exige el cierre del mismo durante la percepción de la prestación.

La propia ley ³⁴ establece unas presunciones *iure et de iure*, al considerar que existen los motivos señalados para causar la situación legal de cese de actividad, cuando se hayan originado unas pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad, en un año completo, superiores al 30 por 100 de los ingresos, o superiores al 20 por 100 en dos años conse-

³² De acuerdo con el artículo 231 de la LGSS, se entiende por compromiso de actividad el que adquiera el solicitante o beneficiario de las prestaciones por desempleo de buscar activamente empleo, aceptar una colocación adecuada y participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad.

³³ Conforme al apartado 1 del artículo 11 de la LETA se considera trabajadores económicamente dependientes a quienes realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por 100 de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales, siempre que reúna las condiciones y requisitos contenidos en el apartado 2 del mismo artículo.

Sobre la figura del trabajador económicamente dependiente, *vid.* ARUFE VARELA, A.: «Las fuentes normativas de Derecho comparado aparentemente inspiradoras del régimen legal de nuestros trabajadores autónomos económicamente dependientes». *Justicia Laboral*. 2009; CASTRO ARGÜELLES, M.A.: «Puntualizaciones sobre Seguridad Social de los autónomos económicamente dependientes». *Actualidad Laboral*. Núm. 8. Abril 2009; DESDENTADO BONETE, A.: «El traje nuevo del emperador: sobre la legislación simbólica en el Estatuto del Trabajo Autónomo». *Revista de Derecho Social*. Núm. 44. 2008; FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F.: «Los derechos fundamentales de los trabajadores autónomos económicamente dependientes». *Revista de Derecho Social*. Núm. 42. 2008; GARCÍA NINET J.I.: «Comentarios a la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo». *CISS*. 2007; GOERLICH PESET, J.M.: «La noción de trabajo autónomo económicamente dependiente: puntos críticos». *Justicia Laboral*. Febrero 2008; MARTÍNEZ BARROSO, M.R.: «El trabajo autónomo económicamente dependiente. Reflexiones para un debate ¿laborizador? *RTSS*. CEF. Núm. 304. 2008; MOLINS GARCÍA-ATANCE, J.: «La competencia jurisdiccional del orden social en relación con los trabajadores autónomos económicamente dependientes». *Aranzadi Social*. Noviembre 2007; SEGOVIANO ASTABURUAGA, M.L.: «Trabajadores autónomos económicamente dependientes». *Documentación Laboral*. Núm. 81. 2007, o SELMA PEÑALVA, A.: «El trabajador autónomo económicamente dependiente». En AA.VV. LUJÁN ALCARAZ (dir.), «El Estatuto del trabajo autónomo. Análisis de la Ley 20/2007, de 11 de julio». *Laborum*, Murcia. 2007.

³⁴ Artículo 5.1.

cutivos y completos³⁵; en los casos de ejecuciones judiciales tendentes al cobro de deudas reconocidas por los órganos judiciales que supongan, como mínimo, el 40 por 100 de los ingresos de la actividad del trabajador autónomo correspondientes al ejercicio económico inmediatamente anterior o la declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad³⁶.

A los efectos de acreditar la concurrencia de los motivos productivos u organizativos, el solicitante de la prestación ha de efectuar una declaración jurada, acompañando los documentos de carácter contable, profesional, fiscal, administrativo o judicial, en razón del motivo alegado, en los que se ha de hacer constar la fecha de producción de los referidos motivos³⁷.

- Por fuerza mayor que origine el cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional. En este supuesto, la acreditación de la existencia de la fuerza mayor radica en la aportación de una declaración, expedida por los órganos gestores en los que esté ubicado el negocio o la industria afectados, a la que se ha de acompañar declaración jurada del solicitante, en la que conste la fecha de la producción de aquélla.
- A causa de la pérdida de la licencia administrativa, cuando esa licencia constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional, siempre que la referida pérdida no haya traído su origen en incumplimientos contractuales o a causa de infracciones, faltas administrativas o delitos imputables al propio autónomo³⁸.
- La violencia de género que sea determinante del cese temporal o definitivo de la actividad de la trabajadora autónoma. En este caso y a efectos de la acreditación de la existencia de dicha causa, la solicitante ha de presentar declaración escrita de haber cesado o interrumpido su actividad económica o profesional, adjuntando copia de la orden de protección o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal sobre la existencia de indicios sobre la condición de víctima de violencia de género³⁹.
- Por divorcio o acuerdo de separación matrimonial, mediante la correspondiente resolución judicial, en los casos en que la persona divorciada o separada estuviese incorporada al RETA como consecuencia de su colaboración directa y personal al negocio familiar y que, en razón de la separación o divorcio, deja de ejercerse⁴⁰. En estos casos, junto con

³⁵ En ningún caso, el primer año de inicio de la actividad computa a los efectos de verificar si existe la concurrencia de motivos económicos determinantes de la inviabilidad de la actividad.

³⁶ En los términos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

³⁷ Artículo 6.1 a) de la Ley 32/2010.

³⁸ Para la acreditación de la concurrencia de la causa el apartado 1 c) del artículo 6 de la Ley 32/2010 se exige la presentación de la resolución correspondiente, acreditativa de la pérdida de la licencia.

³⁹ De tratarse de una trabajadora autónoma económicamente dependiente, aquella declaración puede ser sustituida por la comunicación escrita del cliente del que dependa económicamente en la que se haga constar el cese o la interrupción de la actividad, indicando de igual modo la fecha en que se ha producido el cese o la interrupción en la actividad [art. 6 d) de la Ley 32/2010].

⁴⁰ De acuerdo a lo previsto en la normativa del RETA (art. 2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto), están incluidos obligatoriamente en el mismo el cónyuge y los familiares del autónomo, hasta el tercer grado de parentesco, que de forma personal, directa y habitual colaboren en el negocio familiar.

la solicitud se ha de acompañar la correspondiente resolución judicial, así como la documentación correspondiente en la que se constate la pérdida de ejercicio de las funciones de ayuda familiar directa en el negocio, que venían realizándose con anterioridad a la ruptura o separación matrimoniales.

- Una situación particular se recoge para el trabajador autónomo económicamente dependiente ⁴¹ para quien se considera como situación legal de cese de actividad, además de la generada en los supuestos señalados, la extinción del contrato suscrito con el cliente del que dependa económicamente ⁴² por la terminación de la duración convenida en el contrato o la conclusión de la obra o servicio ⁴³; por incumplimiento contractual grave del cliente, debidamente acreditado ⁴⁴; por rescisión de la relación contractual adoptada por causa justificada por el cliente ⁴⁵; por rescisión de la relación contractual adoptada por causa injustificada por el cliente ⁴⁶, o por muerte, incapacidad o jubilación del cliente ⁴⁷, siempre que las mismas impidan la continuación de la actividad ⁴⁸.

Al igual que sucede en la regulación de la situación legal de desempleo, en relación con los trabajadores por cuenta ajena ⁴⁹, se recogen algunas situaciones que, de producirse, no originan la situación legal de cese de actividad, como son, de una parte, el cese o la interrup-

⁴¹ Sobre el trabajador económicamente dependiente y la acreditación de tal circunstancia, *vid.* FOLGUERA CRESPO, J.: «Vicisitudes contractuales de los trabajadores económicamente dependientes (TRADES)» *Relaciones Laborales*. Núm. 9/2009 y MERCADER UGUINA, J.R. y PUEBLA PINILA, A.: «Comentarios al RD 1979/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo». *Relaciones Laborales*. Núm. 11/2009.

⁴² Sobre esta causa, *vid.* MARÍN CORREA, J.M.: «Cese de trabajador autónomo dependiente, acordado por el cliente». *Actualidad Laboral*. Núm. 8. Abril 2010.

⁴³ A cuyo objeto, se ha de presentar comunicación ante el registro correspondiente del Servicio Público de Empleo con la correspondiente documentación justificativa [art. 6.2 a) de la Ley 32/2010].

⁴⁴ Esta circunstancia ha de acreditarse a través de comunicación por escrito del propio solicitante, por el acta de la conciliación previa o mediante resolución judicial.

⁴⁵ La acreditación de esta circunstancia se realiza mediante comunicación del cliente, que ha de expedirse en el plazo de 10 días desde que se produzca, haciéndose constar la causa alegada para la rescisión y la fecha a partir de la cual se produce el cese de la actividad del trabajador autónomo. Si el cliente no expide la comunicación, el trabajador autónomo puede requerirle y, si transcurridos 10 días desde el requerimiento, el cliente no responde a la demanda, aquél puede acudir al órgano gestor informando de dicha situación, aportando copia de la solicitud realizada al cliente.

⁴⁶ Respecto de la rescisión de la relación contractual por parte del cliente, sin que exista causa justificada para ello, su acreditación ha de efectuarse mediante comunicación expedida por aquél, en el plazo de 10 desde que se origine, en la que, entre otras circunstancias (por ejemplo, la indemnización) debe reflejarse la fecha a partir de la cual tuvo lugar el cese de la actividad, mediante el acta resultante de la conciliación previa o mediante resolución judicial, aunque la misma haya sido recurrida por el cliente. Si no se expide la comunicación escrita, el trabajador autónomo puede requerir al cliente y, si transcurridos 10 días desde el requerimiento, el cliente no responde, aquél puede acudir al órgano gestor informando de dicha situación, aportando copia de la solicitud realizada al cliente.

⁴⁷ Las causas de la muerte, la incapacidad o la jubilación del cliente se han de acreditar mediante certificación de defunción del Registro Civil, o bien resolución de la entidad gestora correspondiente acreditativa del reconocimiento de la pensión de jubilación o incapacidad permanente [art. 6.2 e) de la Ley 32/2010].

⁴⁸ El artículo 6.3 de la Ley 32/2010 mandata para que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la misma, se proceda al desarrollo reglamentario de la documentación a presentar por los trabajadores autónomos a efectos de la acreditación de la situación legal de cese de actividad.

⁴⁹ *Vid.* apartado 2 del artículo 208 de la LGSS.

ción voluntaria de la actividad ⁵⁰ y, de otra, el hecho de que el trabajador autónomo económicamente dependiente, tras cesar en su relación con el cliente y percibir la prestación por cese de actividad, vuelva a contratar con el mismo cliente en un plazo de un año, a contar desde el momento en que se extinguió la prestación ⁵¹.

- d) No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el periodo de cotización requerido para ello.
- e) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social ⁵², si bien, si en el momento del cese de actividad el trabajador autónomo, éste, aun siendo deudor con la Seguridad Social, tuviera cubierto el periodo mínimo de cotización para tener derecho a la protección, el órgano gestor ha de invitarle a que, en el plazo improrrogable de 30 días naturales, ingrese las cuotas debidas, en los términos que reglamentariamente se establezcan ⁵³ que, de efectuarse, implica la consideración de estar al corriente en el pago de las cotizaciones a los efectos de la percepción de la prestación.
- f) Por último, y en el supuesto de que el autónomo tenga a uno o más trabajadores a su cargo, se exige de igual modo el cumplimiento de las garantías, obligaciones y procedimientos regulados en la legislación laboral, de modo que queden garantizados los derechos laborales de los asalariados del autónomo en los supuestos en que éste adquiera el papel de empresario.

⁵⁰ Salvo que el cese o la interrupción en la actividad, acordada de forma voluntaria por el trabajador autónomo, se haya debido al incumplimiento contractual grave del cliente, debidamente acreditado.

⁵¹ De producirse tal eventualidad, el interesado debe reintegrar la prestación indebidamente percibida.

⁵² La previsión de la Ley 32/2010 es similar a la contenida en la disposición adicional trigésima novena de la LGSS, en relación con las demás prestaciones de la Seguridad Social. La disposición adicional trigésima novena fue incorporada por el artículo 20 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, previendo que, en los casos de trabajadores que sean responsables del ingreso de las cotizaciones a la Seguridad Social, para el reconocimiento de las correspondientes prestaciones económicas de la Seguridad Social, es necesario que el causante se encuentre al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social, aunque la correspondiente prestación sea reconocida, como consecuencia del cómputo recíproco de cotizaciones, en un régimen de trabajadores por cuenta ajena, siendo de aplicación el mecanismo de invitación al pago previsto en el artículo 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el RETA.

⁵³ Se incluye el mecanismo de invitación al pago que regula el artículo 28.2 del Decreto 2530/1970, instrumento aplicable genéricamente a los autónomos con el fin de reducir la rigidez de tener que hallarse al corriente del pago de las obligaciones en el momento de concurrir el hecho causante de cualquier prestación. Conforme al mismo, si el solicitante de la prestación ha cumplido el periodo mínimo exigible para acceder al derecho, pero no se encuentra al corriente en el pago de las restantes cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la prestación, la entidad gestora ha de invitarle para que en el plazo improrrogable de 30 días naturales a partir de la invitación ingrese las cuotas debidas. Si el interesado, atendiendo la invitación, ingresa las cuotas adeudadas dentro del plazo señalado, se le considera al corriente en las mismas a efectos de la prestación solicitada. Si el ingreso se realiza fuera de dicho plazo, se concede la prestación menos un 20 por 100, si se trata de prestaciones de pago único y subsidios temporales; si se trata de pensiones, se conceden las mismas con efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que tuvo lugar el ingreso de las cuotas adeudadas.

Sobre la invitación al pago, *vid.* GARCÍA PAREDES, M.L.: «Régimen especial de trabajadores autónomos. Invitación al pago de las cuotas [Comentario a la STS (Sala 4.ª) de 2 de diciembre de 2008]». *Actualidad Laboral*. Núm. 6. 2009.

2.3. Cuantía y duración de la prestación

El importe de la prestación por cese de actividad, al igual que sucede con la prestación contributiva por desempleo, es el resultado de aplicar unos determinados porcentajes (variables en función de la situación familiar del beneficiario) a la base reguladora de la prestación, equivalente al promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad.

Con carácter general, la cuantía de la prestación es equivalente a aplicar a la base reguladora el 70 por 100, si bien y al igual que en la prestación contributiva por desempleo⁵⁴, existen unos topes máximos y mínimos, como son:

- La prestación por cese de actividad en ningún caso puede superar el 175 por 100 del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM)⁵⁵, incrementado en una sexta parte, vigente en el momento del nacimiento del derecho. Si el trabajador autónomo tiene a su cargo un hijo, el límite de la prestación pasa a ser del 200 por 100 del IPREM, porcentaje que se eleva al 225 por 100, cuando los hijos a cargo son dos o más.
- La cuantía mínima de la prestación por cese de actividad es del 107 por 100 u 80 por 100 del importe del IPREM, vigente en cada momento, según que el trabajador autónomo tenga o no hijos a su cargo.

A efectos de calcular las cuantías máxima y mínima de la prestación por cese de actividad, se considera que se tiene hijos a cargo cuando éstos sean menores de 26 años, o mayores con una discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100, carezcan de rentas de cualquier naturaleza iguales o superiores al salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, y convivan con el beneficiario⁵⁶.

La duración de la prestación por cese de actividad está en función de dos factores:

- Con carácter general, el periodo de cotización efectuado dentro de los 48 meses anteriores a la fecha en que se produzca la situación legal de cese de actividad, de los que, al menos, 12 deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese, y

⁵⁴ *Vid.* artículo 211 de la LGSS.

⁵⁵ Para el ejercicio 2010 –y conforme a la disp. adic. decimonovena de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010–, la cuantía mensual del IPREM es de 532,51 euros y el importe anual 6.390,13 euros, sin incluir la parte proporcional de pagas extraordinarias, o de 7.455,14 euros, cuando se incorporan.

⁵⁶ Redacción semejante a la establecida en el artículo 4.3 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, para la prestación por desempleo en su modalidad contributiva.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2030/2009, de 30 de diciembre, por el que se fija el Salario Mínimo Interprofesional para 2010, la cuantía anual de dicha magnitud sin la incorporación de pagas extras asciende a 7.599,60 euros.

- Con carácter particular, la edad del beneficiario, siempre que la misma sea igual o superior a los 60 años⁵⁷ y menor que aquella que permita causar derecho a la pensión de jubilación.

Para la determinación del periodo de cotización (y en una regulación cercana a la establecida en relación con la prestación por desempleo), se tienen en cuenta exclusivamente las cotizaciones por cese de actividad realizadas en el Régimen Especial correspondiente (es decir, al RETA o al REM), siempre que las mismas no hubiesen sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior, de modo que las cotizaciones que generaron la última prestación por cese de actividad no pueden ser tenidas en cuenta para el reconocimiento de un derecho posterior.

En función de esos dos parámetros, la duración de la prestación por cese de actividad es la siguiente:

| Periodo de cotización (meses) | Duración de la prestación (meses) | |
|-------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------|
| | Con carácter general | Beneficiarios con 60 o más años |
| De 12 a 17 | 2 | 2 |
| De 18 a 23 | 3 | 4 |
| De 24 a 29 | 4 | 6 |
| De 30 a 35 | 5 | 8 |
| De 36 a 42 | 6 | 10 |
| De 43 a 47 | 8 | 12 |
| 48 o más | 12 | 12 |

El trabajador autónomo al que se le hubiere reconocido y hubiese disfrutado⁵⁸ el derecho a la protección económica por cese de actividad puede volver a solicitar un nuevo reconocimiento, siempre que concurren los requisitos legales y hubieren transcurrido 18 meses⁵⁹ desde la extinción del derecho anterior.

⁵⁷ El párrafo segundo de la disposición adicional cuarta de la LETA prevé que la articulación de la prestación por cese de actividad debe realizarse de tal forma que, en los supuestos en que deba aplicarse en edades cercanas a la legal de jubilación, su aplicación garantice, en combinación con las medidas de anticipación de la edad de jubilación en circunstancias concretas contempladas en la LGSS, que el nivel de protección dispensado sea el mismo, en supuestos equivalentes de carrera de cotización, esfuerzo contributivo y causalidad, que el de los trabajadores por cuenta ajena, sin que ello pueda implicar costes adicionales en el nivel no contributivo.

⁵⁸ Esta precisión no se contenía en el texto aprobado en el Congreso, ya que es consecuencia de una enmienda aprobada en el Senado, en el sentido de que el condicionante respecto al reconocimiento de derecho de forma casi sucesiva a otro anterior no requiere tanto que se haya reconocido un derecho anterior, cuanto –y esto es lo esencial– que se hubiese percibido la prestación correspondiente.

⁵⁹ Aunque el artículo 8 de la Ley 32/2010 recoge el plazo de 12 meses que han de transcurrir entre el reconocimiento anterior de una prestación por cese de actividad y un nuevo reconocimiento, en el momento de finalizar este trabajo la disposición adicional vigésima segunda del Proyecto de Ley de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo [procedente del Real Decreto Ley 10/2010, en el texto aprobado por el Congreso de los Diputados –*vid.* Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado. Serie II. Proyectos de Ley. Número 72 (a) de 9 de agosto de 2010–] sitúa dicho plazo en 18 meses, tal como había sido recogido en el Proyecto de Ley regulador del sistema específico de protección por cese de actividad, en la aprobación inicial por el Congreso de los Diputados (plazo que se situó en 12 meses, mediante una enmienda aprobada en la tramitación de la Ley 32/2010 en el Senado), modificación que es de esperar se mantenga en la aprobación final del Proyecto de Ley de reforma del mercado de trabajo.

Aunque, con carácter general, la prestación se percibe periódicamente, por meses, en función del tiempo que tenga reconocido el trabajador autónomo, se prevé ⁶⁰ de igual modo, la posibilidad de percepción del valor actual del importe de la prestación (que pudiera corresponder en función de las cotizaciones efectuadas) en un pago único, si bien se difiere a disposición reglamentaria la determinación de los supuestos y requisitos de dicho pago único ⁶¹.

3. FINANCIACIÓN DE LA COBERTURA

El sistema de protección por cese de actividad encuentra su financiación, con carácter exclusivo ⁶², en la cotización que, por tal contingencia, han de abonar los trabajadores autónomos que tengan también formalizada la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Al igual que sucede con esta última protección, la fecha de efectos de la cobertura para la prestación por cese de actividad comienza a partir del primer día del mismo mes en que sea formalizada ⁶³.

La base de cotización por cese de actividad es la misma base elegida en el RETA ⁶⁴, o bien la que corresponda como trabajador por cuenta propia en el REM. Sobre la base de cotización correspondiente se aplica un tipo de cotización que, inicialmente, la Ley 32/2010 fija en el 2,2 por 100, si bien se difiere la determinación posterior del tipo de cotización a lo que se establezca en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, para lo que deberán efectuarse con carácter previo los estudios actuariales que procedan, en orden a mantener la estabilidad financiera del sistema.

⁶⁰ Disposición adicional decimocuarta de la Ley 32/2010, precepto que no figuraba en el texto inicial del Proyecto de Ley, ni en la aprobación del mismo por el Congreso, siendo incorporado durante la tramitación de la ley en el Senado.

⁶¹ En el ámbito de la prestación por desempleo, y en base a las previsiones del apartado 3 del artículo 228 de la LGSS, el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por el valor actual del importe.

⁶² De acuerdo al apartado 1 del artículo 14 de la Ley 32/2010.

⁶³ Regulación que está acorde con el hecho de que la cotización en el RETA se fija por meses completos.

⁶⁴ Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el RETA pueden elegir la correspondiente base de cotización, entre unas bases mínimas y máximas, en los términos que se regulen en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Para 2010, las bases de cotización en el RETA son las siguientes:

- a) La base máxima con carácter general es del mismo importe que la establecida en el Régimen General, es decir, de 3.198 euros/mes, salvo para quienes, en 1 de enero de 2010, tengan 50 o más años de edad, en cuyo caso, la base máxima tiene un importe de 1.665,90 euros/mes. No obstante, si con anterioridad al cumplimiento de los 50 años se viene cotizando por una base superior a 1.665,90 euros y se trata de personas que, en la fecha del cumplimiento de dicha edad, acreditan un periodo de cotización de 5 o más años, el límite máximo es equivalente a incrementar la base de 2009 en el 1 por 100 (porcentaje de aumento de la base máxima en el Régimen General).
- b) La base mínima de cotización tiene diferencias importantes según los colectivos cotizantes, del modo siguiente:
 - Con carácter general, la base mínima de cotización tiene un importe mensual de 841,80 euros mensuales.
 - Si se trata de personas que, en 1 de enero de 2010, tienen 50 o más años, la base mínima tiene una cuantía de 907,50 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso, el importe de la base mínima es de 841,80 euros mensuales.
 - En base a las previsiones de la disposición adicional segunda de la LETA, la base mínima se reduce en los supuestos de trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante.

No obstante, se establece una medida de incentivación de la cobertura de la protección por cese de actividad, ya que los trabajadores acogidos al sistema de protección por cese de actividad ven reducida en 0,5 puntos porcentuales la cotización por la cobertura de incapacidad temporal (IT), derivada de contingencias comunes ⁶⁵.

Dado que, además de la prestación económica correspondiente y el mantenimiento de la cotización, durante el periodo de percepción de aquélla, la protección por cese de actividad comprende también medidas de orientación y promoción profesional ⁶⁶, se prevé que la cobertura financiera de tales medidas se lleve a cabo con el 1 por 100 de los ingresos obtenidos, importe que deberá ser puesto a disposición del Servicio Público de Empleo de la Comunidad Autónoma competente y por el ISM, en proporción al número de beneficiarios que gestionen ⁶⁷.

Al igual que sucede con las cuotas correspondientes a la prestación por desempleo, la cuota correspondiente a la protección por cese de actividad se recauda por la Tesorería General de la Seguridad Social conjuntamente con la cuota correspondiente a la cotización al RETA o al REM, liquidándose e ingresándose de conformidad con las normas reguladoras de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social ⁶⁸, siéndole ⁶⁹ de aplicación las normas reguladoras de la recaudación de cuotas a la Seguridad Social, tanto en vía voluntaria como ejecutiva ⁷⁰.

Por último, los excedentes anuales obtenidos por las mutuas en la gestión de la prestación por cese de actividad han de afectarse a la constitución de las reservas que reglamentariamente se deter-

⁶⁵ Es decir, que los trabajadores que se hayan acogido, de forma voluntaria u obligatoria, a la cobertura de la protección por cese de actividad, cotizarán para la cobertura de IT, derivada de contingencias comunes, el tipo del 2,8 por 100, en vez del 3,3 por 100, establecido con carácter general en el artículo 129.Cuatro.5 de la Ley 26/2009, de Presupuestos Generales del Estado para 2009.

Con ello se incentiva a los trabajadores autónomos que hayan optado por una protección integral de todas las contingencias existentes en su acción protectora.

⁶⁶ En los términos del apartado 2 del artículo 3 de la Ley 32/2010.

⁶⁷ De acuerdo a las previsiones del apartado 4 del artículo 14 de la Ley 32/2010.

⁶⁸ Conforme a lo previsto en el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre (arts. 43 a 45).

⁶⁹ La disposición adicional décima de la Ley 32/2010 prevé que el Gobierno, transcurridos dos años desde la entrada en vigor de la presente ley, ha de elaborar un estudio sobre la evolución del sistema de protección por cese de actividad, teniendo en cuenta los principios de solidaridad financiera, sostenibilidad y carácter contributivo, así como sobre el modelo de gestión de la prestación. En caso de que quede acreditada la viabilidad financiera, se ha de realizar una propuesta de incremento de la duración de la prestación por cese de actividad.

⁷⁰ En los términos recogidos en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

Para un análisis del contenido de dicho reglamento general, *vid.* MERCADER UGUINA, J.R. y PUEBLA PINILLA, A.: «Reflexiones en torno al Reglamento General de Recaudación de los recursos de la Seguridad Social: el RD 1415/2004, de 11 de junio». *Relaciones Labores*. Núm. 22. 2004 y PANIZO ROBLES, J.A.: «La gestión recaudatoria de la Seguridad Social (comentarios sobre el nuevo Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social)». *RTSS*. CEF. Madrid. Núm. 257. Julio 2004, y «La recaudación de los recursos de la Seguridad Social (comentarios al RD 897/2009, de 22 de mayo, por el que se modifica el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el RD 1415/2004, de 11 de junio)». *RTSS*. CEF. Núm. 316. Julio 2009.

minen. De igual modo, se difiere a disposición reglamentaria el destino que haya de darse al exceso de los excedentes que resulte, una vez cubiertas las indicadas reservas ⁷¹.

4. GESTIÓN Y DINÁMICA DE LA PRESTACIÓN

4.1. Gestión de la prestación

Con carácter general, la gestión de la protección por cese de actividad se sitúa en la esfera de las competencias de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social ⁷², debiendo formalizar el trabajador la cobertura de la protección con la misma mutua con la que tenga cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Las facultades de gestión de la mutua alcanzan al reconocimiento, la suspensión, la extinción y la reanudación de las prestaciones, así como su pago, sin perjuicio de las atribuciones reconocidas a los órganos competentes de la Administración en materia de sanciones por infracciones en el orden social ⁷³.

En el supuesto de trabajadores autónomos que tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con una entidad gestora de la Seguridad Social ⁷⁴, la tramitación de la solicitud y la gestión de la prestación por cese de

⁷¹ Apartado 2 del artículo 16 de la Ley 32/2010. Dicha regulación guarda concomitancias con las previsiones contenidas en el apartado 1 del artículo 73 de la LGSS, sobre el destino de los excedentes producidos en la gestión llevada a cabo por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

⁷² Con ello, unas entidades que nacieron como gestoras de las primeras manifestaciones de los mecanismos de cobertura social (las correspondientes a los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales) y que, en la fecha del establecimiento del actual sistema de la Seguridad Social (1 de enero de 1967) quedaron configuradas como entidades que colaboraban con las entidades gestoras de la Seguridad Social en un ámbito exclusivo y excluyente (la cobertura de los riesgos profesionales), en un proceso de ampliación gestora progresiva han ido extendiendo su ámbito de actuación, de modo que, aparte de la gestión de las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, actúan de igual forma sobre:

- La prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes (disp. adic. undécima de la LGSS).
- La prevención de riesgos profesionales (en los términos establecidos en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre).
- La prestación por cese de actividad en el caso de los trabajadores por cuenta propia.

⁷³ Artículo 16.1 de la Ley 32/2010.

⁷⁴ Conforme a lo previsto en la disposición adicional undécima de la LGSS, la gestión de la cobertura de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponde a la misma entidad con la que se haya optado por la gestión de la incapacidad temporal.

Respecto de la gestión de la IT por las mutuas, *vid.* CABEZA PEREIRO, J.: «La actuación de la mutua en el ámbito del trabajador por cuenta propia», en AA.VV. (Dir. SEMPERE NAVARRO, A.): «Perfiles de las Mutuas de Accidentes de Trabajo. Centenario fundacional de MAZ». Thomson-Aranzadi. Cizur Menor. 2005; DESDENTADO BONETE, A.: «Mutuas de Accidentes de trabajo y Seguridad Social: puntos críticos desde la perspectiva de la gestión de la incapacidad temporal». *Actualidad Laboral*. Marzo 2008; FABREGAT MONFORT, G.: «Las competencias de las MATEPS como "entes colaboradores en la gestión de la prestación de IT por contingencias comunes". Algunos puntos críticos». *Revista de Derecho del Trabajo y*

actividad corresponde, en el ámbito de los trabajadores autónomos incluidos en el RETA, al SPEE y, por lo que se refiere a los trabajadores autónomos incorporados al REM, al ISM ⁷⁵.

En cuanto a las medidas complementarias de la protección, relacionadas con las medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora, su gestión corresponde al Servicio Público de Empleo de la Comunidad Autónoma competente y, respecto de los trabajadores autónomos incorporados al REM, al ISM ⁷⁶.

Respecto de los organismos y entidades gestores del sistema de protección por cese de actividad, la Ley 32/2010 ⁷⁷ prevé que el Consejo del Trabajo Autónomo pueda recabar de los mismos la información que estime pertinente en relación con dicho sistema y proponer al Ministerio de Trabajo e Inmigración las medidas que se estimen oportunas para el mejor funcionamiento del mismo. De igual modo, los organismos y entidades gestores del sistema de protección por cese de actividad tienen la obligación de presentar al mencionado consejo un informe anual sobre la evolución del sistema de protección por cese de actividad, pudiendo aquél recabar la información que precise ⁷⁸.

4.2. Reconocimiento de la prestación

El reconocimiento de la situación legal de cese de actividad se puede solicitar hasta el último día del mes siguiente al que se produjo el cese de actividad, salvo que se trate de supuestos de cese de actividad causada por motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos de fuerza mayor, por violencia de género, por voluntad del cliente fundada en causa justificada y por muerte, incapa-

de la Seguridad Social. Núm. 23. Agosto 2005; GAY DIEZ, J.L.: «La gestión económica del subsidio de incapacidad temporal derivado de contingencias comunes: Privatización de la gestión, cuestiones problemáticas y soluciones jurisprudenciales. Sentencia de TSJ y otros Tribunales». *Aranzadi*. Núm. 19. 2004; GIL PLANA, J. y GONZÁLEZ RÍOS, J.M.: «Aspectos polémicos en la colaboración de las mutuas en la gestión de la Seguridad Social». *Revista Española de Derecho del Trabajo*. Núm. 139. 2008; SEMPERE NAVARRO, A.V. y TORTUERO PLAZA, J.L.: «Dos apuntes sobre las Mutuas Patronales y su gestión de la incapacidad temporal». *Revista Foro de la Seguridad Social*. Núm. 12/13. 2005 y VALLE DE JOZ, J.L. y TRILLO GARCÍA, A.R.: «Las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales como gestoras de la incapacidad temporal de contingencias comunes», en *Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales*, Ed. La Ley. Madrid. 2007.

⁷⁵ Disposición adicional cuarta de la Ley 32/2010. Se sigue el mismo esquema que el establecido para las prestaciones por desempleo. En el mismo, con carácter general, la gestión corresponde al SPEE, salvo que se trate de trabajadores incluidos en el campo de aplicación del REM, en cuyo caso la gestión corresponde al ISM [de acuerdo con lo establecido en el art. 2.6 g) del Real Decreto 1414/1981, de 3 de julio, por el que se reestructura el ISM].

⁷⁶ Apartado 4 del artículo 14 de la Ley 32/2010.

⁷⁷ Disposición adicional tercera de la Ley 32/2010.

⁷⁸ Conforme al artículo 22 de la LETA, corresponde al Consejo del Trabajo Autónomo –como órgano consultivo del Gobierno en la materia– las siguientes funciones: emitir su parecer con carácter facultativo sobre los anteproyectos de leyes o proyectos de reales decretos que incidan sobre el trabajo autónomo, sobre el diseño de las políticas públicas de carácter estatal en materia de trabajo autónomo, o sobre cualesquiera otros asuntos que se sometan a consulta del mismo por el Gobierno de la Nación o sus miembros; elaborar, a solicitud del Gobierno de la Nación o de sus miembros, o por propia iniciativa, estudios o informes relacionados con el ámbito de sus competencias; elaborar su reglamento de funcionamiento interno y cualesquiera otras competencias que le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

cidad y jubilación del cliente, en cuyo caso el plazo comienza a computarse a partir de la fecha que se haya hecho constar en los correspondientes documentos que acrediten la concurrencia de tales situaciones.

Reconocida la situación legal de cese de actividad, el disfrute de la correspondiente prestación económica se inicia a partir del primer día del segundo mes siguiente a aquel en que se produjo el hecho causante del cese de actividad. En el caso de trabajador autónomo económicamente dependiente que haya finalizado su relación con el cliente principal, a partir del día que se inicia el percibo de la prestación, para tener derecho al disfrute de la prestación y mantener el percibo de la misma, no puede tener actividad con otros clientes ⁷⁹.

Si se presenta la solicitud, cuando ha transcurrido el plazo indicado, se descuenta del periodo de percepción los días que medien entre la fecha en que debería haber presentado la solicitud y la fecha en que la presentó ⁸⁰.

A partir de la fecha en que surta efectos el reconocimiento de la prestación, la entidad gestora del sistema (mutua, SPEE o ISM) ha de abonar su importe y, además, ha de hacerse cargo de la cuota de Seguridad Social a partir del mes inmediatamente siguiente al del hecho causante del cese de actividad, siempre que se haya solicitado la prestación dentro del plazo que finaliza el mes siguiente al cese de actividad; en otro caso, el órgano gestor se hace cargo de la cotización, a partir del mes siguiente al de la solicitud. Cuando el trabajador autónomo económicamente dependiente haya finalizado su relación con el cliente principal, en el supuesto de que, en el mes posterior al hecho causante, tuviera actividad con otros clientes, el órgano gestor está obligado a cotizar a partir de la fecha de inicio de la prestación (es decir, a partir del segundo mes siguiente al de producirse el cese de actividad).

4.3. Suspensión, extinción e incompatibilidades del derecho a la protección ⁸¹

De acuerdo con la Ley 32/2010 (art. 10), el órgano gestor de la prestación ha de suspender el percibo de la misma durante el periodo que corresponda por imposición de sanción por infracción

⁷⁹ Vid. apartado 1 del artículo 7 de la Ley 32/2010. Es decir, que en el caso de que se hubiese producido el cese de actividad en el mes de enero y se hubiese solicitado el reconocimiento de la situación legal de cese de actividad antes del último día del mes de febrero, el percibo de la prestación tendría efectos desde el 1 de marzo.

⁸⁰ Una regulación semejante se refleja en la LGSS en relación con la prestación por desempleo, ya que el artículo 209.2 de la LGSS, en relación con dicha prestación, prevé que quienes acrediten cumplir los requisitos establecidos para acceder a la prestación, pero presenten la solicitud transcurrido el plazo de 15 días, tienen derecho al reconocimiento de la prestación a partir de la fecha de la solicitud, perdiendo tantos días de prestación como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiese formulado la solicitud.

⁸¹ Se sigue un esquema paralelo, recogido en sus artículos 212 y 213 de la LGSS, respecto de la prestación por desempleo.

leve o grave ⁸² durante el cumplimiento de la condena que implique privación de libertad ⁸³; o durante el período de realización de un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena, salvo que ese trabajo tenga una duración igual o superior a 12 meses y, en razón del mismo, se haya generado un nuevo derecho a la prestación por cese de actividad, en cuyo caso corresponde la extinción de la prestación que se venía percibiendo ⁸⁴.

La *suspensión del derecho* implica la interrupción del abono de la prestación económica y de la cotización por mensualidades completas, sin que la suspensión afecte al periodo de su percepción ⁸⁵.

Una vez transcurrido el periodo de suspensión y previa solicitud del interesado, la protección se reanuda, siempre que aquél, por una parte, acredite que ha finalizado la causa de suspensión y que se mantiene la situación legal de cese de actividad y, por otra, se solicite la reanudación en el plazo de los 15 días siguientes, iniciándose el percibo de la prestación económica pendiente de percibir, así como la cotización, a partir del primer día del mes siguiente al de la solicitud. En caso de presentarse la solicitud transcurrido el plazo de 15 días, se descuenta del periodo pendiente los días que medien entre la fecha en que debió presentar la solicitud y la fecha en que realmente se presentó.

Respecto a la *extinción de la prestación*, la Ley 32/2010 ⁸⁶ prevé las siguientes causas que pueden originar la misma:

- a) El agotamiento del plazo de duración de la prestación;
- b) La imposición de la correspondiente sanción;
- c) La realización de un trabajo por cuenta ajena o propia durante un tiempo igual o superior a 12 meses, en este último caso siempre que genere derecho a la protección por cese de actividad como trabajador autónomo ⁸⁷;

⁸² En los términos de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

⁸³ En el caso de la prestación por desempleo, esa misma causa de suspensión se contiene en el artículo 212.1 c) de la LGSS.

⁸⁴ Conforme a las previsiones del artículo 11.1 c) de la Ley 32/2010.

⁸⁵ Salvo en el caso de suspensión por infracción, en cuyo supuesto el periodo de percepción se reduce por tiempo igual al de la suspensión producida.

⁸⁶ Artículo 11.

⁸⁷ Cuando el derecho a la prestación se extinga por la realización de trabajos de duración igual o superior a 12 meses, en el caso de que se pueda tener derecho a una nueva prestación, el autónomo puede optar entre reabrir el derecho inicial por el periodo que le reste y las bases y tipos que le correspondían, o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas. Si el trabajador autónomo opta por la prestación anterior, las cotizaciones que generaron aquella prestación por la que no hubiera optado no pueden computarse para el reconocimiento de un derecho posterior. Una regulación semejante se establece, en relación con la prestación contributiva por desempleo, en el artículo 210.3 de la LGSS.

- d) Por cumplimiento de la edad de jubilación ordinaria ⁸⁸ (salvo cuando no se reúnan los requisitos para acceder a la pensión de jubilación contributiva, en cuyo caso la prestación por cese de actividad se extingue cuando el trabajador autónomo cumpla con el resto de requisitos para acceder a dicha pensión o bien se agote el plazo de duración de la protección);
- e) Por reconocimiento de pensión de jubilación ⁸⁹ o de pensiones de incapacidad permanente, salvo que estas últimas hubieran sido compatibles con el trabajo que dio lugar a la prestación por cese de actividad ⁹⁰;
- f) Por traslado de residencia al extranjero, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen ⁹¹;
- g) Por renuncia voluntaria al derecho, o
- h) Por fallecimiento del trabajador autónomo.

Por último, se contemplan ⁹² *supuestos de incompatibilidad* del percibo de la prestación: con el trabajo por cuenta propia, aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en el RETA o en el REM, así como con el trabajo por cuenta ajena ⁹³; con la obtención de pensiones o prestacio-

⁸⁸ En el caso de los trabajadores por cuenta propia encuadrados en el REM, la edad de jubilación teórica, es decir, la edad de los 65 años. Hay que tener en cuenta que, en el caso de determinados trabajadores por cuenta propia incorporados al REM, les pueden ser de aplicación coeficientes reductores de la edad de jubilación, en los términos contenidos en el Real Decreto 1311/2007, de 5 de octubre, por el que se establecen nuevos criterios para determinar la pensión de jubilación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. En este caso, aunque pueda tener derecho a solicitar la pensión de jubilación, antes de los 65 años, el beneficiario podría solicitar y reconocer el derecho a la prestación por cese de actividad.

Un análisis del mismo en PANIZO ROBLES, J.A.: «Presupuestos y Seguridad Social (comentarios a las novedades en materia de Seguridad Social incorporadas a la Ley 51/2007, de 26 de diciembre de 2007 y de otras disposiciones reglamentarias promulgadas en los últimos meses)». RTSS. CEF. Febrero 2008. Sobre el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, *vid.* VICENTE PALACIOS, A.: *El Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar*. Thomson. Aranzadi. 2004.

⁸⁹ Antes de los 65 años, en los casos en que proceda.

⁹⁰ Es decir, que si la percepción de las pensiones de incapacidad permanente que se hubieran venido percibiendo hubiesen sido compatibles con la actividad por cuenta propia, en virtud de la cual se dio cobertura –de forma obligatoria o voluntaria, en los términos señalados– a la protección por cese de actividad, la prestación correspondiente a esta contingencia resulta compatible con las prestaciones de incapacidad permanente.

⁹¹ Esta misma causa origina la extinción de la prestación por desempleo. No obstante, el traslado al extranjero para buscar empleo, realizar un trabajo, perfeccionamiento profesional o participar en acciones de cooperación internacional por periodo inferior a 12 meses no origina la extinción, sino sólo la suspensión en el abono de la prestación.

⁹² Artículo 12 de la Ley 32/2010.

⁹³ Esa incompatibilidad general entre la percepción de la prestación por cese de actividad y la realización de un trabajo por cuenta propia o ajena tiene como excepción (en los términos que se establezcan reglamentariamente, conforme a la previsión recogida en el artículo 12.1 de la Ley 32/2010) los trabajos agrarios sin finalidad comercial en superficies dedicadas a huertos familiares para el autoconsumo, así como los dirigidos al mantenimiento en buenas condiciones agrarias y medioambientales previsto en la normativa de la Unión Europea para las tierras agrarias, excepción que abarca también a los familiares colaboradores incluidos en el RETA que también sean perceptores de la prestación económica por cese de actividad, previéndose que la misma sea objeto de desarrollo reglamentario.

Una excepción similar se recoge respecto de la incompatibilidad entre la percepción de la pensión de jubilación y la realización de trabajos por cuenta ajena o propia, en lo que se refiere a los trabajadores agrarios por cuenta propia, incluidos en el sistema especial del RETA a favor de los trabajadores agrarios por cuenta propia, regulado en la Ley 18/2007, de 4 de julio.

nes de carácter económico del sistema de la Seguridad Social, salvo que éstas hubieran sido compatibles con el trabajo que dio lugar a la prestación por cese de actividad⁹⁴, así como con las medidas de fomento del cese de actividad reguladas por normativa sectorial para diferentes colectivos, o las que pudieran regularse en el futuro con carácter estatal⁹⁵.

4.4. Cese de actividad, incapacidad temporal, maternidad y paternidad

Cuando se produce el hecho causante del cese de actividad, el trabajador autónomo puede encontrarse percibiendo una prestación de la Seguridad Social que haga demorar su entrada en la protección; de igual modo, una vez que se haya reconocido la prestación por cese de actividad, el beneficiario de la misma se mantiene dentro del sistema de la Seguridad Social, por lo que puede causar derecho a otras prestaciones. Por ello, se hace necesario establecer una regulación respecto del *tránsito* de las prestaciones concurrentes en el tiempo⁹⁶, especialmente en lo que respecta a las prestaciones de IT y las que están relacionadas con la protección de las situaciones de paternidad y maternidad.

Esta regulación, en relación con la prestación por cese de actividad, se contiene en el artículo 13 de la Ley 32/2010 en los siguientes términos:

- a) Si en el momento de originarse el hecho causante de la prestación por cese de actividad el trabajador se encuentra en situación de IT, se sigue percibiendo la prestación correspondiente a esta última contingencia, en la misma cuantía que la prestación por cese de actividad, hasta que la situación de IT se extinga, en cuyo momento se pasa a percibir la prestación

Aunque, con carácter general, estos trabajadores, reconocida una pensión de jubilación, no pueden realizar un trabajo por cuenta propia o ajena, sin embargo, la percepción de la pensión de jubilación es compatible con la realización de actividades agrarias para el autoconsumo u otras finalidades, siempre que los ingresos anuales obtenidos con tales actividades no superen el importe del salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual, en los términos recogidos en la Resolución de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, de 4 de marzo de 2009, sobre compatibilidad de la pensión de jubilación de los trabajadores provenientes del sistema especial para trabajadores agrarios por cuenta propia con la realización de determinadas labores agrarias.

Un análisis del contenido y efectos de la Ley 18/2007 en CAVAS MARTÍNEZ, F. y GARCÍA ROMERO, B.: «La reforma del régimen especial agrario de la Seguridad Social». *Temas Laborales*. Núm. 94/2008; FERNÁNDEZ ORRICO, F.: «La tortuosa integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA». *RTSS*. CEF. Núm. 301. 2008; GARCÍA ROMERO, B.: «La integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos». *Foro de Seguridad Social*. Núm. 20. 2008; HIERRO HIERRO, F.J.: «La integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena (algunas propuestas de regulación del previsible sistema especial)». *Foro de Seguridad Social*. Núm. 20. 2008 y SERRANO ARGÜELLO, N.: «Agricultores y Seguridad Social. El sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios». *Relaciones laborales*. Núm. 22. Noviembre 2008.

⁹⁴ Situación que concurre respecto de la pensión de viudedad o las prestaciones por incapacidad permanente.

⁹⁵ Respecto de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REM, la prestación por cese de actividad se declara incompatible con la percepción de las ayudas por paralización de la flota, ayudas que se conceden por la Administración General del Estado y/o la correspondiente Administración autonómica, con financiación del Fondo Europeo de la Pesca, en base a las previsiones contenidas en el Reglamento (CE) n.º 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006.

⁹⁶ Sobre la cuestión, *vid.* BARCELÓ ESCOBEDO, S.: «El tránsito entre prestaciones de Seguridad Social». *Aranzadi*. Pamplona. 2002.

por cese de actividad, siempre que se reúnan los requisitos legalmente establecidos. En todo caso, del periodo de la prestación económica por cese de actividad que corresponda (en función de las cotizaciones realizadas y, en su caso, de la edad del beneficiario) se descuenta el tiempo que se haya permanecido en situación de IT a partir de la fecha de la situación legal de cese de actividad ⁹⁷.

- b) En el supuesto en que el hecho causante de la protección por cese de actividad se produzca cuando el trabajador se encuentra en situación de maternidad o paternidad ⁹⁸, se sigue percibiendo estas últimas prestaciones, en los importes correspondientes a las mismas, hasta que se extingan. A partir de ese momento, se pasa a percibir la prestación por cese de actividad, siempre que reúnan los requisitos legalmente establecidos ⁹⁹.
- c) Si durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad el trabajador pasa a la situación de IT, se diferencia entre el supuesto de un proceso que se configura como recaída de un proceso de IT iniciado con anterioridad a la situación legal de cese de actividad ¹⁰⁰ y cuando se trata de un proceso nuevo ¹⁰¹.

En el primer supuesto, se interrumpe la percepción de la prestación por cese de actividad y se pasa a percibir la prestación por IT en cuantía igual a la prestación por cese en la actividad; en el caso de que el trabajador continúe en IT, una vez finalizado el periodo de duración de la prestación por cese de actividad, sigue percibiendo la prestación por IT en la misma cuantía en la que la venía percibiendo (es decir, en el mismo importe que la prestación por cese de actividad).

⁹⁷ Esta misma regulación se establece, para la prestación por desempleo, en el artículo 222 de la LGSS. Sobre la concatenación entre las prestaciones de desempleo, incapacidad temporal, maternidad y paternidad, *vid.*, entre otros, ÁLVAREZ CUESTA, H.: «La concatenación entre la prestación contributiva por desempleo y la incapacidad temporal. Análisis del artículo 222 LGSS» en XIV Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. MTAS. *Informes y Estudios. Relaciones Laborales*. Madrid. 2004; LUJÁN ALCARAZ, J.: «Art. 222. Desempleo, maternidad e incapacidad temporal», en AA.VV., «Comentarios a la Ley General de Seguridad Social». *Laborum*. 2003, o RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, E.: «De la incapacidad temporal al desempleo tras la reforma de la Ley 40/2007». *Actualidad Laboral*. Núm. 18. 2008.

⁹⁸ En los términos del Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas de la Seguridad social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. Sobre su contenido, *vid.* ÁLVAREZ CORTÉS, J.C. y PÉREZ YAÑEZ, R.M.: «Sobre la regulación de las prestaciones por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia (a propósito del RD 295/2009, de 6 de marzo)». *Relaciones Laborales*. Núm. 18. 2009; PANIZO ROBLES, J.A.: «La nueva regulación reglamentaria de las prestaciones económicas de la Seguridad Social relacionadas con la maternidad (comentario al RD 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas de la Seguridad social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural)». *RTSS. CEF*. Núm. 313. 2009, y PÉREZ ALONSO, M.A.: «Informe sobre el RD 295/2009, de 6 de marzo, en materia de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y la lactancia para trabajadores por cuenta ajena». *Aranzadi Social*. Núm. 3. 2009.

⁹⁹ En estos casos –y al igual que sucede con relación a la prestación por desempleo, en los términos establecidos en el art. 222 LGSS– no se descuenta del periodo de percibo de la prestación por cese de actividad, a la que se tenga derecho, el tiempo percibido por maternidad o paternidad, tras el cese en la actividad.

¹⁰⁰ Conforme al artículo 9 de la Orden del entonces Ministerio de Trabajo, de 13 de octubre de 1967, por la que se regula la prestación de incapacidad laboral transitoria (en la actualidad, IT) se entiende por recaída de un proceso de IT cuando entre el alta anterior y la nueva baja no han transcurrido al menos 6 meses, ya que si el proceso de IT se viera interrumpido por periodos de actividad laboral por un tiempo superior a 6 meses, se inicia otro nuevo, aunque se trate de la misma o similar enfermedad. Sobre la recaída, *vid.* STS de 26 de septiembre de 2001.

¹⁰¹ Con una regulación semejante, en ambos casos, a la establecida para el supuesto de prestación por desempleo en el artículo 222 de la LGSS.

Por el contrario, cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por cese de actividad y pase a la situación de IT que no constituya recaída de un proceso anterior, pasa a percibir la prestación por IT en importe igual a la prestación por cese en la actividad. Si el trabajador continúa en situación de IT, una vez finalizado el periodo de duración de la prestación por cese en la actividad, sigue percibiendo la prestación por IT en cuantía igual al 80 por 100 del IPREM mensual.

En cualquiera de los dos supuestos, el periodo de percepción de la prestación por cese de actividad no se amplía como consecuencia de que el trabajador autónomo pase a la situación de IT. Durante dicha situación, el organismo o la entidad gestores de la prestación tiene que hacerse cargo de las cotizaciones a la Seguridad Social, hasta la fecha del agotamiento del periodo de duración de la prestación.

- d) Por último, si durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad la persona beneficiaria de la misma pasa a la situación de maternidad o paternidad, se inicia el percibo de la prestación que corresponda a estas últimas situaciones. Una vez extinguidas éstas, el organismo o entidad gestores han de proceder de oficio a reanudar el abono de la prestación económica por cese de actividad hasta el agotamiento del periodo de duración a que se tenga derecho ¹⁰².

5. JURISDICCIÓN COMPETENTE Y RECLAMACIÓN PREVIA

Teniendo en cuenta la naturaleza de Seguridad Social de la prestación por cese de actividad, en lógica correspondencia, el artículo 19 de la Ley 32/2010 sitúa en los órganos jurisdiccionales del orden social la competencia para conocer de las decisiones del organismo o entidad gestores, relativas al reconocimiento, suspensión o extinción de las prestaciones por cese de actividad, así como al pago de las mismas ¹⁰³.

No obstante, en el caso de que el órgano gestor sea una mutua, el interesado puede efectuar reclamación previa antes de acudir al órgano jurisdiccional del orden social competente, a cuyo fin la resolución de la mutua ha de indicar expresamente la posibilidad de presentar reclamación, así como el plazo para su interposición.

Si bien la reclamación previa es un requisito indispensable para poder acudir en demanda contra las entidades gestoras ante la jurisdicción social ¹⁰⁴, sin embargo, respecto de la gestión de la prestación por cese de actividad por parte de las mutuas, la Ley 32/2010 establece una novedad que no se extrapola a las demás prestaciones que gestionan tales entidades colaboradoras de la Seguridad Social, respecto de las cuales el ordenamiento vigente no venía reconociendo la obligación o la posibilidad de reclamación previa ante la misma, sino únicamente ante la entidad gestora, cumpliendo una serie de requisitos.

¹⁰² En este caso, y frente a lo que sucede con la concurrencia entre la prestación por cese en actividad y la prestación de IT, el periodo de percibo de cese de actividad se interrumpe, de modo que el mismo no es consumido por la duración de la prestación por maternidad o paternidad.

¹⁰³ El artículo 2 b) del Texto Refundido por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 2 de abril, atribuye a la competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social el conocimiento de las cuestiones litigiosas que se promuevan en materia de Seguridad Social, incluida la protección por desempleo.

¹⁰⁴ En los términos recogidos en el artículo 71 de la LPL.

En consecuencia, tras la entrada en vigor de la Ley 32/2010, en el caso de las prestaciones gestionadas por las mutuas, las resoluciones dictadas por las mismas:

- a) Pueden ser recurridas directamente ante los órganos correspondientes de la jurisdicción social.
- b) Con carácter general, los interesados, antes de formular demanda ante la jurisdicción social, pueden presentar reclamación previa ante la correspondiente entidad gestora, en los asuntos que son competencia de la misma.
- c) En el caso de la prestación por cese de actividad, el trabajador puede, de forma facultativa, presentar reclamación previa ante la mutua que dictó el acto que se recurre. Dado que no se establece el plazo u otro requisito respecto a la regulación de esta reclamación previa, el vacío normativo habrá de completarse con lo establecido en el artículo 71 de la LPL, de forma que la reclamación previa habrá de formularse en el plazo de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifica la resolución correspondiente.

En el caso de resoluciones dictadas por el SPEE o por el ISM, la presentación de la reclamación previa se presenta como obligatoria, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 71 de la LPL, en relación con la disposición adicional cuarta de la Ley 32/2010, a la que se remite el artículo 19 de la misma.

6. OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS Y DE LOS PERCEPTORES DE LA PRESTACIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 32/2010, los trabajadores autónomos y los solicitantes y beneficiarios de la protección por cese de actividad tienen una serie de obligaciones ¹⁰⁵ entre las que se encuentran las de cotizar por la correspondientes actividad; solicitar la prestación de la mutua con la que tengan concertadas las contingencias profesionales la cobertura de la protección por cese de actividad; proporcionar la documentación e información que resulten necesarias a los efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación de la prestación; solicitar la baja en la prestación por cese de actividad cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción; no trabajar por cuenta propia o ajena durante la percepción de la prestación; reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas; comparecer a requerimiento del órgano gestor y estar a disposición del Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, o del ISM, según los casos, a fin de realizar las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora ¹⁰⁶ a las que se les convoque

¹⁰⁵ Se establece un régimen de obligaciones específico para los trabajadores autónomos en el sistema de protección por cese de actividad, que tiene como punto de partida el artículo 231 de la LGSS, si bien teniendo en cuenta las particularidades de los trabajadores por cuenta propia.

¹⁰⁶ A tenor de lo previsto en el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 32/2010, las obligaciones en materia de participar en acciones de promoción de la actividad emprendedora no resultan de aplicación a los trabajadores autónomos comprendidos en el artículo 26.4 de la LETA (es decir, a los trabajadores que reúnan los requisitos, salvo la edad, para acceder a la pensión de jubilación y ejerzan actividades de naturaleza tóxica, peligrosa o penosa).

y a participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, que se determinen por el órgano gestor, por el Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma o por el ISM ¹⁰⁷.

En el caso de que se acceda y se perciba la prestación, sin tener derecho a la misma, surge la obligación del reintegro de la prestación indebidamente percibida ¹⁰⁸, aplicándose a tal efecto el procedimiento establecido con carácter general (art. 45 LGSS ¹⁰⁹ y normas concordantes ¹¹⁰), correspondiendo al órgano gestor la declaración como indebida de la prestación.

6.1. Infracciones en relación con la prestación por cese de actividad

El incumplimiento de las obligaciones señaladas puede ocasionar la correspondiente infracción que, de constatarse, origina la sanción tras la instrucción del procedimiento legalmente establecido ¹¹¹. Por ello, la Ley 32/2010, además de establecer la declaración genérica de aplicación de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS) ¹¹², procede a modificar varios preceptos de la misma ¹¹³, del modo siguiente:

¹⁰⁷ En los dos últimos supuestos, el órgano gestor o el Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma ha de tener en cuenta la condición de víctima de violencia de género, a efectos de atemperar, en caso necesario, el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del compromiso suscrito, situación que también concurre en la prestación por desempleo, conforme establece el artículo 231 de la LGSS.

¹⁰⁸ Conforme señala la disposición adicional quinta de la Ley 32/2010.

¹⁰⁹ El artículo 45 de la LGSS prevé que los trabajadores y las demás personas que hayan percibido indebidamente prestaciones de la Seguridad Social están obligados al reintegro de su importe, obligación que recae, de igual modo, en quienes por acción u omisión hayan contribuido a hacer posible la percepción indebida de una prestación que responderán subsidiariamente con los perceptores, salvo buena fe probada.

La obligación de reintegro del importe de las prestaciones indebidamente percibidas prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha de su cobro, o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida, incluidos los supuestos de revisión de las prestaciones por error imputable a la entidad gestora.

El artículo 45 de la LGSS ha sido desarrollado por el Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas (modificado por RD 1506/2000, de 1 de septiembre), desarrollado por Orden de 18 de julio de 1997.

Sobre el reintegro de prestaciones indebidas, *vid.* LUELMO MILLÁN, M.A.: «Reintegro de prestaciones del sistema de la Seguridad Social indebidamente percibidas: una solución legal insatisfactoria». *Actualidad Laboral*. Núm. 25. 16 al 22 de junio de 2003.

¹¹⁰ El artículo 80 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, encomienda a la Tesorería General de la Seguridad Social la recaudación de los importes de las prestaciones que hayan sido declaradas como indebidamente percibidas, por medio de resolución o acuerdo firme en vía administrativa de la entidad gestora o colaboradora, Administración u organismo público correspondiente, que deberán serle remitidas, con indicación del momento en que se hubiese realizado su notificación al sujeto responsable y de si han sido o no impugnadas ante los tribunales.

¹¹¹ *Vid.* Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (LISOS) y Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.

¹¹² Artículo 18 de la Ley 32/2010.

¹¹³ A través de la disposición final segunda de la Ley 32/2010.

- Se considera como *infracción grave* del trabajador por cuenta propia formalizar la protección por cese de actividad en entidad distinta de la que legalmente corresponda ¹¹⁴.
- Pasa a constituir *infracción leve* ¹¹⁵ de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones no comparecer, previo requerimiento, ante el órgano gestor de la prestación por cese de actividad del trabajador autónomo.
- Asimismo, es motivo de *infracción grave* ¹¹⁶ negarse a participar en las acciones de formación, orientación o de promoción de la actividad emprendedora, salvo causa justificada, ofrecidos por el Servicio Público de Empleo o por el órgano gestor de la prestación por cese de actividad del trabajador autónomo.
- Constituye *infracción muy grave* compatibilizar el percibo de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos con el trabajo por cuenta propia o ajena, salvo los supuestos legalmente establecidos ¹¹⁷.
- Respecto de la actuación de las mutuas, pasan a constituir *infracciones de carácter grave*: no atender a las solicitudes de cobertura de la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos con los que tengan formalizada la cobertura por contingencias profesionales ¹¹⁸; no cumplir con la normativa relativa al reconocimiento, suspensión, extinción y reanudación derivada de la gestión de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos ¹¹⁹; incumplir la normativa de la prestación por cese de actividad, respecto a la gestión del desarrollo de convocatorias y acciones específicas de formación, orientación profesional, información, motivación, reconversión o inserción profesional del trabajador autónomo que se determinen ¹²⁰ y la declaración o denegación de la fuerza mayor como situación legal del cese de actividad, sin tener en consideración la documentación aportada por el solicitante ¹²¹.
- Asimismo, son *infracciones muy graves* en la actuación de las mutuas, el falseamiento de la declaración de fuerza mayor para que los trabajadores autónomos obtengan o disfruten fraudulentamente la prestación por cese de actividad, así como la connivencia con los trabajadores autónomos para la obtención de prestaciones indebidas, o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que correspondan en materia de la prestación por cese de actividad ¹²², así como la falta de diligencia suficiente en la supervisión de la gestión de la prestación, de forma reiterada y prolongada en el tiempo ¹²³.

¹¹⁴ Nuevo apartado 5 del artículo 22 de la LISOS.

¹¹⁵ Nuevo apartado 3 a) del artículo 24 de la LISOS.

¹¹⁶ Nuevo artículo 25.4 de la LISOS.

¹¹⁷ *Vid.* nuevo apartado 2 del artículo 26 de la LISOS.

¹¹⁸ Apartado 2 del artículo 28 de la LISOS.

¹¹⁹ Apartado 9 del artículo 28 de la LISOS.

¹²⁰ Apartado 10 del artículo 28 de la LISOS.

¹²¹ Apartado 11 del artículo 28 de la LISOS.

¹²² Apartado 8 del artículo 29 de la LISOS.

¹²³ Nuevo apartado 9 del artículo 29 de la LISOS.

6.2. Sanciones

Como consecuencia de la nueva tipificación de determinadas conductas infractoras, en los términos expuestos, se incorporan nuevas sanciones sociales ¹²⁴ del modo siguiente:

6.2.1. En los casos de beneficiarios y solicitantes de la prestación por cese de actividad

- a) Las infracciones leves (caso de la no comparecencia, previo requerimiento, ante el órgano gestor de la prestación) se sancionan con arreglo a la siguiente escala:

- 1.^a Infracción. Pérdida de 15 días de prestación.
- 2.^a Infracción. Pérdida de 1 mes y 15 días de prestación.
- 3.^a Infracción. Pérdida de 3 meses de prestación.
- 4.^a Infracción. Extinción de la prestación.

Ha de tenerse en cuenta que la escala anterior se aplica a partir de la primera infracción y cuando entre la comisión de una infracción leve y la anterior no hayan transcurrido más de 365 días ¹²⁵, con independencia del tipo de infracción.

- b) En el supuesto de infracciones graves (como consecuencia de la negativa infundada a participar en acciones de formación, orientación o promoción de la actividad emprendedora), las mismas se sancionan de acuerdo a la siguiente escala:

- 1.^a Infracción. Pérdida de 1 mes y 15 días de prestación.
- 2.^a Infracción. Pérdida de 3 meses de prestación.
- 3.^a Infracción. Extinción de la prestación.

Al igual que para el supuesto de infracciones leves, se aplica la escala anterior a partir de la primera infracción y cuando entre la comisión de una infracción grave y la anterior no hayan transcurrido más de 365 días, con independencia del tipo de infracción.

- c) Las infracciones muy graves se sancionan con pérdida por seis meses de la prestación por cese de actividad del trabajador autónomo o la extinción de la misma. Asimismo, se le puede excluir del derecho a percibir cualquier prestación económica y, en su caso,

¹²⁴ Mediante la modificación del artículo 47 de la LISOS, a través del apartado 9 de la disposición final segunda de la Ley 32/2010.

¹²⁵ El artículo 41.1 de la LISOS señala que existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior en el plazo de los 365 días siguientes a la notificación de ésta; en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora hubiere adquirido firmeza.

ayuda de fomento de empleo durante un año, así como del derecho a participar durante ese periodo en acciones formativas y orientación.

- d) En cualquier caso, cuando la trasgresión de las obligaciones afecte al cumplimiento y conservación de los requisitos que dan derecho a la prestación, el órgano gestor puede suspender cautelarmente el percibo de la misma hasta que la resolución administrativa sea definitiva.

6.2.2. *En el caso de trabajadores por cuenta propia no solicitantes ni beneficiarios de la prestación por cese de actividad del trabajador autónomo*

Las infracciones leves, graves y muy graves se sancionan con el cambio de la situación administrativa en la que pueden permanecer, según la gravedad de la infracción, durante uno, tres y seis meses respectivamente. En esta situación, los interesados no pueden beneficiarse de las acciones de mejora de la ocupabilidad contempladas en las políticas activas de empleo, sin perjuicio de que, cuando vuelvan a la actividad y queden en situación de cese en la actividad, se pueda solicitar nuevamente la prestación por cese de actividad, si reúnen los requisitos exigidos para ello.

6.2.3. *Respecto de la imposición de las sanciones*

La Ley 32/2010 parte de la base de que la mutua, aunque órgano gestor de la prestación, carece de la competencia sancionadora ¹²⁶, por lo que, conforme al nuevo apartado 4 bis del artículo 48 de la LISOS ¹²⁷, la imposición de las sanciones por infracciones a los trabajadores autónomos o por cuenta propia, en los casos en que las mismas afecten a la prestación por cese en la actividad, corresponde a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, según el órgano gestor a:

- a) Si la gestión corresponde a un organismo público, la imposición de la sanción corresponde al SPEE o al ISM, según los casos.
- b) Si la gestión corresponde a una mutua, a la autoridad competente correspondiente a la provincia en que se haya procedido al reconocimiento de la protección.

¹²⁶ Como señalan las SSTs de 5 y 9 de octubre de 2006, aunque la mutua sí puede suspender la prestación de IT, cuando el beneficiario de la misma está desarrollando un trabajo –que resulta incompatible con la percepción de la prestación–, si bien esta suspensión no puede ir más allá de tres meses.

Si la mutua no puede hacer uso de las facultades sancionadoras, sin embargo, sí puede extinguir la prestación –como puede ser el caso de la prestación económica por IT– con base en las previsiones del artículo 131 bis.1 de la LGSS, por incomparecencia del beneficiario de la prestación al reconocimiento médico que le hayan prescrito los servicios médicos de la colaboradora (*vid.* STS de 4 de marzo de 2007). Un breve análisis del contenido de esta última sentencia en MARÍN CORREA, J.M.: «Suspensión del subsidio de incapacidad temporal por la mutua aseguradoras [comentario a la STS (4.ª) de 7 de marzo de 2007]». *Actualidad Laboral*. Núm. 14. Julio 2007.

¹²⁷ Incorporado por el apartado 10 de la disposición final segunda de la Ley 32/2010.

7. PARTICULARIDADES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN APLICABLE A DETERMINADOS COLECTIVOS

La Ley 32/2010 contempla la situación peculiar de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, así como los socios de sociedades profesionales para quienes, aunque les resulta de aplicación la regulación general descrita en los apartados anteriores, sin embargo, se prevén una serie de particularidades específicas.

7.1. Los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado ¹²⁸

Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento en el RETA ¹²⁹ y tengan concertada la cobertura de los riesgos profesionales tienen derecho a las prestaciones por cese de actividad siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) A efectos de la situación legal de cese de actividad, los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado han de encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:
- Haber cesado, con carácter definitivo o temporal, en la actividad desarrollada en la cooperativa, perdiendo los derechos económicos derivados directamente de su prestación de trabajo, a causa de expulsión improcedente por parte de la cooperativa; por motivos económicos, técnicos, organizativos, productivos o de fuerza mayor; finalización del periodo al que se limitó el vínculo societario de duración determinada; por violencia de género (en caso de socias trabajadoras) o por pérdida de licencia administrativa de la cooperativa.
 - En el supuesto de aspirantes a socios en periodo de prueba, haber cesado, durante dicho periodo, en la prestación de trabajo por decisión unilateral del consejo rector u órgano de administración correspondiente de la cooperativa.
- b) Para la declaración de la situación legal de cese de actividad, se aplican las siguientes reglas:
- Si se trata de expulsión del socio, es precisa la notificación del acuerdo de expulsión por parte del consejo rector de la cooperativa u órgano de administración correspondiente.

¹²⁸ Disposición adicional sexta de la Ley 32/2010.

¹²⁹ De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la LGSS. Conforme a sus previsiones, los trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado disfrutan de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar la cooperativa entre las modalidades siguientes: a) como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, quedando integradas en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad; b) como trabajadores autónomos en el Régimen Especial correspondiente.

Las cooperativas han de ejercitar la opción en los Estatutos, y sólo pueden modificar la opción en los supuestos y condiciones que el Gobierno establezca.

Las previsiones legales anteriores se encuentran desarrolladas en el Real Decreto 1278/2000, de 30 de junio, por el que se adaptan determinadas disposiciones de Seguridad Social para su aplicación a las sociedades cooperativas.

En la notificación ha de indicar la fecha de efectos del cese y, en todo caso, el acta de conciliación judicial o la resolución definitiva de la jurisdicción que declare expresamente la improcedencia de la expulsión.

- En los supuestos de cese definitivo o temporal de la actividad por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, se aplican las reglas generales establecidas en el artículo 5 de la Ley 32/2010 ¹³⁰, si bien no se exige el cierre de establecimiento abierto al público en los casos en los que no cesen la totalidad de los socios trabajadores de la cooperativa de trabajo asociado. Las causas se han de acreditar, por parte de la cooperativa, de acuerdo con las reglas generales ¹³¹, si bien se ha de acompañar certificación literal del acuerdo de la asamblea general del cese definitivo o temporal de la prestación de trabajo y de actividad de los socios trabajadores.
 - Cuando el cese definitivo o temporal de la actividad se haya debido a fuerza mayor, la existencia de esta causa ha de ser constatada por el órgano gestor de la prestación.
 - Si el cese se debe a la terminación del periodo al que se limitó el vínculo societario de duración determinada, se requiere certificación del consejo rector u órgano de administración correspondiente en que se acredite la baja en la cooperativa y su fecha de efectos.
 - En los supuestos de socias trabajadoras que hayan cesado como consecuencia de violencia de género, debe presentarse declaración escrita de la solicitante de haber cesado o interrumpido su prestación de trabajo en la sociedad cooperativa, a la que se ha de acompañar la orden de protección o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios sobre la condición de víctima de violencia de género.
- c) Si la terminación de la prestación de trabajo se ha producido durante el periodo de prueba, se requiere comunicación del acuerdo de no admisión por parte del consejo rector u órgano de administración correspondiente de la cooperativa al aspirante.
- d) En ningún supuesto, se consideran en situación legal de cese de actividad los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que, tras el cese definitivo en la actividad desarrollada en la cooperativa, hayan percibido la prestación por cese de actividad y vuelvan a ingresar en la misma sociedad cooperativa en un plazo de un año, a contar a partir de la fecha en que se extinguió la prestación ¹³².
- d) A efectos del reconocimiento del derecho a la prestación, se aplica la regla general, de modo que los socios trabajadores que se encuentren en situación legal de cese de actividad han de solicitar el mismo al correspondiente órgano gestor, hasta el último día del mes siguiente a la declaración de la situación legal de cese de actividad ¹³³.

¹³⁰ Analizadas en el apartado 2.2 de este trabajo.

¹³¹ *Vid.* apartado 2.2 de este trabajo.

¹³² Si el socio trabajador reingresa en la misma sociedad cooperativa en el plazo señalado, debe reintegrar la prestación percibida.

¹³³ En el caso de que la cooperativa de trabajo asociado tenga a uno o más trabajadores por cuenta ajena, si se produce el cese total de la actividad de la cooperativa, se precisa, como requisito previo al cese de actividad de los socios trabajadores, el cumplimiento de las garantías y procedimientos establecidos en la legislación laboral.

7.2. Trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente ¹³⁴

En relación con los trabajadores autónomos que ejerzan su actividad profesional conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica ¹³⁵, la cobertura de la prestación por cese de actividad se desenvuelve en la forma siguiente:

Se produce la situación legal de cese de actividad en los siguientes supuestos:

- a) La existencia de causas económicas, técnicas, productivas u organizativas que originen la inviabilidad de continuar con la profesión, con independencia de que las mismas provoquen o no el cese total de la actividad de la sociedad o de la forma jurídica en la que estuviera ejerciendo su profesión.

En los casos en que no se produce el cese de la totalidad de los profesionales de la entidad, no se exige el cierre de establecimiento abierto al público, salvo en los supuestos en que el establecimiento esté a cargo exclusivamente del profesional ¹³⁶.

- b) Por causa mayor, que determine el cese temporal o definitivo de la profesión.
- c) En los supuestos de pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito imprescindible para el ejercicio de la profesión y dicha pérdida no se haya debido a incumplimientos contractuales o a causa de la comisión de infracciones, faltas administrativas o delitos imputables al autónomo solicitante.
- d) Como consecuencia de la violencia de género que origine el cese temporal o definitivo de la profesión de la trabajadora autónoma.
- e) Por divorcio o acuerdo de separación matrimonial, mediante la correspondiente resolución judicial, en los casos en que la persona divorciada o separada estuviese incorporada al RETA como consecuencia de su colaboración directa y personal al negocio familiar y que, en razón de la separación o divorcio, deja de ejercerse ¹³⁷.

¹³⁴ Disposición adicional séptima de la Ley 32/2010.

¹³⁵ El artículo 1 de la LETA incluye en su ámbito de aplicación a todas aquellas personas físicas que realicen su actividad económica o profesional de manera habitual, personal y directa. Indirectamente, el artículo 11.3 de la citada ley reconoce a los profesionales que ejerzan conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho como trabajadores autónomos.

¹³⁶ Sin embargo, no puede declararse la situación legal de cese de actividad cuando el autónomo, tras haber cesado en su actividad y percibir la prestación por cese de actividad, vuelva a ejercer la actividad profesional en la misma entidad, dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se extinguió la prestación. De producirse esa circunstancia, ha de procederse al reintegro de la prestación percibida de forma indebida.

¹³⁷ Como sucede en otras situaciones antes señaladas, cuando el trabajador autónomo profesional tiene a uno o más trabajadores a su cargo y se produce el cese en la profesión, es requisito previo al cese de su actividad profesional el cumplimiento de las garantías y procedimientos regulados en la legislación laboral, con independencia de que hayan cesado o no el resto de profesionales asociados.